



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: **6018/23-07-02-1**

ACTOR: ****** ***** ***** *******



1

Guadalajara, Jalisco, a cinco de septiembre de dos mil veinticinco.- Estando debidamente integrada para sesionar la Segunda Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por las Magistradas **MARÍA TERESA MARTÍNEZ GARCÍA** Titular de la Primera Ponencia; **FABIOLA MONTES VEGA** Titular de la Segunda Ponencia y Presidenta de la Sala; y la Licenciada **CLAUDIA ANGÉLICA CISNEROS RAZO**, Primer Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia, en funciones de Magistrada por ministerio de ley, ante la falta del Titular, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el Acuerdo G/JGA/24/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de veinticinco de junio de dos mil veinticinco; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que da fe, Licenciada **GRISelda CISNEROS MIRANDA**, con fundamento en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva, y

RESULTANDO

1.- Por escrito ingresado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco, ****** ***** *******, por su propio derecho, compareció a interponer juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio número 600-30-2023-7815 de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, a través de la cual la Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1", confirmó la diversa resolución contenida en el oficio 500-31-00-06-02-2023-3076 de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "2", del Servicio de Administración Tributaria, por la que determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2'360,535.53 (dos millones trescientos sesenta mil quinientos treinta y cinco pesos 53/100 M.N.), por

Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multa, así como un reparto de utilidades por la cantidad de \$162,259.49 (ciento sesenta y dos mil doscientos cincuenta y nueve pesos 49/100 M.N.).

2.- Mediante proveído de nueve de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria; ordenándose emplazar a la autoridad demandada, para que en el término de ley efectuara la contestación a la demanda. En relación a la prueba pericial en materia contable ofrecida por la actora, se requirió a la autoridad demandada para que a más tardar al contestar la demanda, designara perito de su parte y, en su caso, ampliara el cuestionario propuesto por la actora.

3.- Por oficio número 600-30-2024-1194, ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "1" del Servicio de Administración Tributaria, en su carácter de autoridad demandada, formuló contestación a la demanda.

4.- Mediante proveído de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se requirió a la autoridad demandada para para que dentro del plazo de cinco días hábiles, exhibiera copia del oficio de contestación y de las pruebas, para correrle traslado a las partes en el presente juicio, apercibida que de no hacerlo, se tendría por no contestada la demanda.

5.- A través del oficio 600-30-2024-2398, ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el uno de marzo de dos mil veinticuatro, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "1" del Servicio de Administración Tributaria, en su carácter de autoridad demandada, acudió en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado en auto de nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

6.- Por auto de siete de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda, por admitidas las pruebas, asimismo, se tuvo por designado perito de la autoridad demandada, en materia contable. En el mismo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: **6018/23-07-02-1**

ACTOR: **** * * * * *



3

proveído, se requirió a las partes, para que presentaran a sus peritos en materia contable, a efecto de que aceptaran y protestaran su legal desempeño. Finalmente, se otorgó el término legal a la parte actora para que formulara su ampliación de demanda.

7.- Por auto de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo como tercera interesada en el presente juicio a la C. **** * * * * *, ordenándose emplazar con el escrito inicial de demanda, así como el oficio de contestación de demanda y anexos respectivos, para que en el término de ley se apersonara al presente juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho para hacerlo.

8.- Por acta de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el perito de la parte actora en el presente juicio, aceptó y protestó el cargo conferido. Asimismo, por acuerdo de primero de abril de dos mil veinticuatro, se le requirió al referido perito, para que rindiera y ratificara el dictamen correspondiente.

9.- Mediante el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de las Ralas Regionales en Jalisco, el nueve de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora formuló ampliación de demanda.

10.- A través del acuerdo de nueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por formulada la ampliación de demanda y se otorgó el término legal a la autoridad para dar contestación a la misma.

11.- Mediante acta de notificación de diez de abril de dos mil veinticuatro, se notificó personalmente a la tercero interesada en el presente juicio, no obstante, no se apersonó, motivo por el cual se declara precluido su derecho para tal efecto.

12.- Por acta de nueve de abril de dos mil veinticuatro, el perito de la autoridad demandada en el presente juicio, aceptó y protestó el cargo conferido.

Asimismo, por acuerdo de esa misma fecha, se le requirió al referido perito, para que rindiera y ratificara el dictamen correspondiente.

13.- Por acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen pericial en materia contable, presentado por el perito designado por la parte actora.

14.- Mediante el oficio 600-30-2024-5498, ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "1" del Servicio de Administración Tributaria, en su carácter de autoridad demandada, dio contestación a la ampliación de demanda.

15.- A través del acuerdo de diez de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.

16.- Por acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen pericial en materia contable, presentado por el perito designado por la autoridad demandada.

17.- A través del acuerdo de Sala de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, tomando en cuenta que los dictámenes periciales de las partes resultaron discordantes entre si, se designó perito tercero en materia contable, a quien se le requirió para que en el plazo de diez días hábiles, aceptara y protestara su legal desempeño.

18.- Mediante proveído de Sala de trece de agosto de dos mil veinticuatro, se dio cuenta del acta de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar la imposibilidad para realizar la notificación al perito tercero del acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que se solicitó a la Unidad de Peritos de este Tribunal que se hicieran las gestiones necesarias para la asignación de un nuevo perito en materia contable.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: **6018/23-07-02-1**

ACTOR: **** * * * * *



5

19.- Por acuerdo de Sala de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se designó perito tercero en materia contable, a quien se le requirió para que aceptara y protestara su legal desempeño, así como para que rindiera y ratificara su dictamen pericial.

20.- Por acta de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el perito tercero designado en el presente juicio, aceptó y protestó el cargo conferido.

21.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Jalisco de éste Tribunal, el once de octubre de dos mil veinticuatro, el perito tercero designado por ésta Sala, rindió el dictamen pericial que le fuera solicitado, mismo que ratificó por acta de once de octubre de dos mil veinticuatro.

22.- En auto de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen pericial del perito tercero en materia contable designado por ésta Sala. Asimismo, se otorgó el término legal a las partes para que formularan alegatos.

23.- Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvieron por formulados los alegatos presentados por la autoridad demandada.

24.- A través del acuerdo de dos de enero de dos mil veinticinco, se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de la Sala.

Esta Sala resulta competente para resolver el juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido por los numerales 3, fracciones II y XII, 29, 30, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción VII, y 49, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte, y reformado mediante publicación del veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, en dicho medio de difusión oficial; así como, los diversos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Existencia del Acto Impugnado.

La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada con la exhibición que de la misma hace la actora en su escrito de demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada al formular la contestación a la demanda en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al artículo 1º de la citada ley.

TERCERO.- Principio de Litis Abierta.

Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, resulta pertinente precisar los alcances del principio de "**litis abierta**", en atención a que en el asunto que se resuelve, se demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-30-2023-7815 de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, a través de la cual la Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1", confirmó la diversa resolución contenida en el oficio 500-31-00-06-02-2023-3076 de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", del Servicio de Administración Tributaria, por la que determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2'360,535.53 (dos millones



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6018/23-07-02-1

ACTOR: **** * * * * *



7

trescientos sesenta mil quinientos treinta y cinco pesos 53/100 M.N.), por Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multa, así como un reparto de utilidades por la cantidad de \$162,259.49 (ciento sesenta y dos mil doscientos cincuenta y nueve pesos 49/100 M.N.).

Al respecto, resulta pertinente dar a conocer el contenido de los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 50, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

(...)

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la

legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

Como se hace patente, los preceptos en cita regulan el principio de ***“litis abierta”***, que establece que cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo (como el de revocación), se deben resolver no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada que resolvió el recurso, sino además los agravios en que se controvierta la resolución que fue su materia, **sin importar que se trate de nuevos argumentos**, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida y los dirigidos a impugnar la nueva resolución.

Esto es, como parte de la nueva litis del juicio de nulidad, esos preceptos establecen que la parte actora tiene el derecho de reiterar los agravios que hubiera hecho valer en el recurso administrativo, pero además tiene el derecho de formular conceptos de impugnación novedosos no planteados en esa instancia; robustece lo anterior, la tesis de Jurisprudencia VI-J-2aS-6, visible en la Revista que edita este Tribunal, relativa a la Sexta Época, año I, número 11, de noviembre 2008, página 78, que dispone:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de ***“litis abierta”***, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: **6018/23-07-02-1**

ACTOR: **** * * * * *



9

se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.

CUARTO.- Legalidad del requerimiento de información y documentación (PTU).

A continuación, se procede al análisis y resolución del argumento hecho valer por la actora en **el concepto de impugnación “TERCERO” del escrito de demanda**, donde sostiene que:

- La resolución originalmente recurrida tiene su origen en la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 500-31-00-00-00-2021-32 de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, oficio del cual se advierte un objeto de revisión claramente delimitado, consistente en el Impuesto Sobre la Renta, exclusivamente respecto al rubro o concepto de deducciones autorizadas, en específico a las que conciernen a los contribuyentes señalados en la tabla 1 del oficio antes señalado, la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2017, presentada con fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, con el número de folio 180000262695; así como el Impuesto al Valor Agregado que le trasladó la contribuyente señalada en la tabla 1 del oficio antes referido, manifestado en los comprobantes fiscales que le expidieron y que consideró como acreditable en

su mecánica de acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017;

- Que la autoridad se extralimitó de su objeto, pues de la resolución originalmente recurrida se advierte que la autoridad determinó un monto a pagar por concepto de reparto de utilidades en cantidad de \$162,259.49; sin embargo, en el objeto señalado por la autoridad fiscalizadora en ningún momento se estableció la revisión de las utilidades del ejercicio fiscal 2017;
- Además, la autoridad es completamente omisa en señalar por qué determinó que existía obligación de llevar a cabo un reparto de utilidades en el ejercicio fiscal 2017, es decir, previo a que la autoridad pueda determinar dicha obligación, primeramente debió (además de establecerlo como objeto de la revisión fiscalizadora) señalar si tuvo trabajadores en el periodo sujeto a revisión, cómo fue que llegó a tal conclusión y cuáles fueron las documentales mediante las cuales llegó al reparto de utilidades, pues de la resolución liquidatoria no se desprende cómo es que la autoridad llegó a tales conclusiones, no obstante, exige que lleve a cabo tal reparto, sin estipular a cuáles supuestos trabajadores se debió hacer tal reparto;
- Que en el ejercicio fiscal revisado no tenía trabajadores a su cargo, por lo tanto, resulta ilegal que se le hubiese determinado un pago que no se encontraba obligado a realizar.

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, sostuvo que válidamente la autoridad procedió a determinar un reparto de utilidades en cantidad de \$162,259.49 (ciento sesenta y dos mil doscientos cincuenta y nueve pesos 49/100 M.N.), toda vez que el actor pierde de vista que la determinación del reparto de utilidades depende a su vez de la determinación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6018/23-07-02-1

ACTOR: **** * * * * *



11

de los ingresos acumulables, por lo que si en el caso en concreto, en la resolución recurrida se determinó un crédito fiscal al hoy demandante con base en ingresos acumulables omitidos o rechazo de deducciones, es evidente que ello modifica la base gravable de ese tributo y, por tanto, la liquidación del reparto adicional de utilidades debe determinarse en la resolución liquidatoria, al ser una consecuencia fiscal por la modificación de la base del Impuesto Sobre la Renta.

Agregó que la liquidación del reparto de utilidades no está supeditada a que el contribuyente tenga o no trabajadores, pues la determinación de dicho monto no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal por la modificación de la referida base gravable.

A juicio de las suscritas Magistradas, los argumentos de la parte actora son **INFUNDADOS**, por los motivos siguientes:

En principio, se señala que mediante el oficio **500-31-00-00-00-2021-32** de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, visible del folio 1151 al 1156 del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, el cual es valorado en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el entonces Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco “2”, solicitó diversa información y documentación al actor del juicio **** * * * * *, con el **objeto o propósito** de:

*“comprobar que ese contribuyente efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparaban los comprobantes fiscales señalados en la Tabla 1 del presente oficio, expedidos por la contribuyente enlistada y descrita en la Tabla 2 del presente oficio, y de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto como sujeto directo, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, exclusivamente respecto al rubro o concepto de DEDUCCIONES AUTORIZADAS, en específico a las que **concernen a los contribuyentes señalados***

en la Tabla 1 del presente oficio, de su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondientes al ejercicio fiscal 2017 presentada con fecha 02 de mayo de 2018, respectivamente, con el número de folio 180000262695; así como al Impuesto al Valor Agregado, exclusivamente respecto al rubro o concepto del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE LE TRASLADÓ la contribuyente señalada en la Tabla 1 del presente oficio, manifestado en los comprobantes fiscales que le expidieron, y que usted consideró como acreditable en su mecánica de acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado que plasmó en sus declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los meses de Enero de 2017 a Diciembre de 2017...”

De donde se advierte que la autoridad no señaló de manera expresa que la información y documentación solicitada sería con el objeto o propósito de verificar las utilidades del ejercicio fiscal 2017.

Por su parte, en la resolución liquidatoria contenida en el oficio **500-31-00-06-02-2023-3076** de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, visible del folio 3 al 151 del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que en el apartado de “**REPARTO DE UTILIDADES**”, la autoridad señaló que como consecuencia de la revisión efectuada al Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 de la Ley Federal del Trabajo y 109, párrafos primero, antepenúltimo, penúltimo y último de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; procedió a determinar como renta gravable base del reparto de utilidades del aquí actor, el importe de \$1´622,594.90 (un millón seiscientos veintidós mil quinientos noventa y cuatro pesos 90/100 M.N.) y de conformidad con lo dispuesto en el resolutivo primero de la Resolución del Consejo de Representantes de la Quinta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa, aplicó el 10% a la renta gravable determinada por el ejercicio fiscal 2017, por lo que el actor del juicio debía efectuar a sus trabajadores el reparto de utilidades en cantidad de \$162,259.49 (ciento sesenta y dos mil doscientos cincuenta y nueve pesos 49/100 M.N.).



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: **6018/23-07-02-1**

ACTOR: **** * * * * *



13

Precisado lo anterior, tenemos que la autoridad fiscal también precisó que en la resolución recurrida el actor del juicio declaró para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2017, deducciones en cantidad de \$2'721,961.00 (dos millones setecientos veintiún mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), las cuales comparadas con las deducciones autorizadas determinadas por la autoridad en cantidad de \$1'051,871.10 (un millón cincuenta y un mil ochocientos setenta y un pesos 10/100 M.N.), resultó una diferencia en cantidad de \$1'670,089.90 (un millón seiscientos setenta mil ochenta y nueve pesos 90/100 M.N.).

En ese sentido, al existir un rechazo de deducciones en cantidad de \$1'670,089.90 (un millón seiscientos setenta mil ochenta y nueve pesos 90/100 M.N.), eso hizo que se incrementara la base gravable, que es sobre la cual se calcula la participación de los trabajadores en las utilidades, esto es, si las deducciones autorizadas disminuyen, la base gravable aumenta, ello, de conformidad con los artículos 120 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Así, la omisión del señalamiento de que en el oficio de requerimiento de información y documentación se haría una revisión y/o determinación en cuanto al reparto de utilidades a los trabajadores, cuando una autoridad fiscal determine un crédito fiscal derivado del aumento de la base gravable en razón del rechazo de deducciones (como aconteció en el presente caso), no hace ilegal la resolución liquidatoria, en razón de que es una consecuencia fiscal por la modificación de la base del Impuesto Sobre la Renta, esto es, la determinación del reparto de utilidades se dio como consecuencia del ejercicio de la facultad de comprobación de la autoridad; sin que fuera realmente el objeto o finalidad de la revisión.

Por otro lado, contrario a lo estimado por el actor del juicio, la autoridad no estaba obligada a señalar en la liquidación del reparto de utilidades los trabajadores que se tuvieron en el ejercicio fiscal revisado, pues la

determinación de dicho monto no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal por la modificación de la referida base gravable.

En efecto, al aumentarse la base gravable, ya sea por una modificación que haga el propio contribuyente o por parte de una autoridad fiscal, **el patrón (contribuyente) en términos del artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 117, 120, 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, está obligado a hacer el reparto adicional correspondiente.**

Lo anterior, inclusive es acorde con lo previsto en el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autoridad fiscal) aumente el monto de la utilidad gravable, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución, tal y como se advierte de la literalidad de dicho precepto:

Artículo 122.- El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.

(Énfasis Añadido)

En ese sentido, aun cuando en una resolución fiscal no se hubiese determinado de forma expresa el cálculo para el reparto de utilidades para los trabajadores, al haberse determinado un aumento en la base gravable del contribuyente fiscalizado, éste como patrón está obligado a realizar el reparto de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: **6018/23-07-02-1**

ACTOR: **** * * * * *



15

utilidades correspondiente a sus trabajadores dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución o quede firme, al haberse controvertido.

Por lo tanto, es de concluirse que, contrario a lo aducido por el impetrante de nulidad, la omisión de indicar los trabajadores del actor al determinarse un reparto de utilidades en la resolución originalmente recurrida, no la hace ilegal, no es incongruente, ni deja en estado de indefensión a los trabajadores de éste, puesto que el patrón está obligado por ley a hacer el reparto correspondiente al haberse aumentado su base gravable, siendo ello una obligación laboral y no fiscal.

Lo anterior, máxime que en el presente juicio, quedó acreditado que el demandante, durante el ejercicio fiscal revisado, contó con una trabajadora, esto es, la C. **** * * * * *, a quien se le emplazó al presente juicio; trabajadora que fue informada por parte del Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Jalisco del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Jalisco y la Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Delegación Jalisco.

En consecuencia, el concepto de impugnación en estudio resulta infundado.

QUINTO.- Caducidad de la revisión de gabinete, en términos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

A continuación, se procede al análisis y resolución del argumento hecho valer por la actora en **el concepto de impugnación “PRIMERO” del escrito de demanda**, donde sostiene lo siguiente:

- Que operó la caducidad de la revisión de gabinete que se prevé en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues arguye que la autoridad notificó el oficio de observaciones fuera del plazo de 12 meses con el que contaba para culminar la revisión; y,
- Que lo anterior es así , en razón de que *“...el requerimiento emitido por la autoridad fiscalizadora fue notificado con fecha 17 de febrero de 2021, por lo que es claro que el plazo máximo de 12 meses feneció el 17 de febrero de 2022, sin embargo, la autoridad emitió la notificación determinante del crédito fiscal hasta el día 23 de febrero del 2023, la cual fue notificada el día 28 de febrero del 2023, es decir, en un plazo de 24 meses, cuando el plazo máximo con el que la autoridad contaba era de 12 meses”*.

Por su parte, al momento de contestar la demanda, la autoridad demandada refiere que son infundados los argumentos de la actora, sosteniendo que no operó la caducidad en cuestión.

A juicio de las suscritas Magistradas, los argumentos de la parte actora son **INFUNDADOS**, por los motivos siguientes:

El artículo 46-A, párrafos primero, segundo y último, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación** salvo tratándose de:

(...)

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”.

(Énfasis Añadido)

Del precepto transcrito se desprende que la visita domiciliaria o **la revisión de gabinete que realicen las autoridades fiscales, debe concluirse dentro de un plazo máximo de doce meses** contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, con las salvedades que prevé el propio precepto, y con la consecuencia de que, de no concluir las en ese plazo, **quedarán sin efectos** la orden y las actuaciones que de ellas se derivaron.

Asimismo, en términos del segundo párrafo del 46-A, el plazo se suspenderá en caso de huelga; fallecimiento del contribuyente; cuando éste desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado y hasta que se le localice; cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor; y cuando durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interpongan algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación.

Al respecto, debe señalarse que el plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, encuentra su justificación en tanto que el legislador **a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica de los contribuyentes**, estableció como plazo máximo para que las autoridades concluyan las visitas domiciliarias o la revisión de gabinete el de doce meses, so pena de **quedar sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se**

derivaron durante dicha visita o revisión en caso de no hacerlo, esto es, si las autoridades no concluyen la visita o la revisión dentro del plazo referido.

En el caso de **las revisiones de gabinete o de escritorio**, las mismas **inician con la notificación al contribuyente del oficio de requerimiento de información y documentación que realiza al contribuyente revisado y concluyen con la notificación del oficio de observaciones** o en su caso con el oficio de conclusión de la revisión cuando no hubiese observaciones, tal y como se advierte del último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, y según lo dispuesto en el artículo 48 del mismo ordenamiento legal, que regula las formalidades relativas al levantamiento del oficio de observaciones en las revisiones de gabinete o de escritorio, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante

oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del oficio de observaciones, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. El acceso a esta información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal. Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente y sus representantes firmen el documento de confidencialidad, en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6018/23-07-02-1

ACTOR: **** * * * * *



21

Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, éstos tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución en la que se determine el crédito fiscal al contribuyente sujeto al ejercicio de facultades de comprobación. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer, fotocopiar, fotografiar, transcribir o, de cualquier otra forma, hacerse de información alguna, incluso por medios digitales debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

VIII.- Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.”.

(Énfasis Añadido)

El artículo 48 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento que las autoridades fiscales deben seguir para llevar a cabo una revisión de gabinete o escritorio, infiriéndose que dicha facultad de comprobación inicia con la notificación que se le hace al contribuyente revisado y **concluye con la notificación del oficio de observaciones** o en su caso con el oficio de conclusión de la revisión, en el caso de que no hubiese observaciones. Destacándose, que el plazo de veinte días con el que cuenta el contribuyente revisado para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal, es independiente del plazo de doce meses al que refiere el artículo 46-A del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, en el caso concreto, la revisión de gabinete que le fue practicada a la actora, inició el **DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, con la notificación del oficio 500-31-00-00-00-2021-32 de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, según se desprende de las constancias que obran del folio 1149 al 1156 del expediente administrativo.

Asimismo, el oficio de observaciones 500-31-00-06-02-2021-06473 de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, fue notificado el **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, según se advierte de las constancias que obran del folio 164 al 268 de autos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: **6018/23-07-02-1**

ACTOR: **** * * * * *



23

Conforme a lo anterior, resulta evidente que la revisión de gabinete que realizó la autoridad fiscal, se concluyó dentro del plazo de doce meses, de conformidad con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Derivado de lo anterior, se constata que en la especie no se actualizó caducidad alguna respecto a la revisión de gabinete practicada al hoy demandante.

SEXTO.- Ilegal acta de comparecencia para dar a conocer los hechos u omisiones.

A continuación, se procede al estudio y resolución del concepto de impugnación “**OCTAVO**”, en el cual la parte demandante hizo valer:

- Que resulta ilegal la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio 500-31-00-06-02-2023-3076 de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en razón de que niega lisa y llanamente que se le hubiese citado para darle a conocer los hechos u omisiones que pudieran entrañar el incumplimiento en el pago de contribuciones detectados en el procedimiento de fiscalización;
- Que niega lisa y llanamente conocer el contenido del acta de comparecencia de catorce de octubre de dos mil veintiuno, señalando que de la misma “*no se observa cómo me fueron dados a conocer los hechos u omisiones, quién los dio a conocer, qué testigos se encontraron en el lugar, la hora de inicio y final de la comparecencia...*”;

Por su parte la autoridad demandada sostiene la legalidad de la resolución impugnada, así como la de la recurrida, pues afirma que del contenido del acta de comparecencia de catorce de octubre de dos mil veintiuno, se advierte que la contribuyente efectivamente se presentó en las instalaciones con el objeto de conocer los hechos y omisiones.

Por su parte, la actora al **ampliar la demanda**, en el “**PRIMERO**” de los conceptos de impugnación, sostuvo lo siguiente:

- Que la autoridad no acredita la existencia de un documento en el que se hubieran dado a conocer los hechos u omisiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación;
- Que del acta de catorce de octubre de dos mil veintiuno, no se desprenden las circunstancias en las que se levantó dicha acta, como sería el lugar y las personas que en ella intervinieron, así como la circunstanciación de los hechos detallados que supuestamente le fueron dados a conocer, relacionado a los hechos y omisiones detectados durante la fiscalización; y,
- Que las documentales exhibidas por la autoridad demandada carecen completamente de motivación, ya que de las mismas únicamente se desprende su asistencia, por lo que no se desvirtuó la negativa lisa y llana contenida en el escrito inicial de demanda, sin que resulte suficiente la simple manifestación de que se “*tomó nota de todo lo comunicado*”, relacionado a los hechos y observaciones detectados durante la fiscalización para tener por desvirtuada la negativa lisa y llana, por lo que, al no haber demostrado la existencia del documento en el que se hiciera constar de manera detallada los hechos que le fueran dados a conocer, no se deberá tener por desvirtuada dicha negativa.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6018/23-07-02-1

ACTOR: **** * * * * *



25

En el “**SEGUNDO**” de los conceptos de impugnación de la ampliación de demanda, la parte actora argumentó lo siguiente:

- Que si bien la autoridad demandada al contestar la demanda exhibió copias fotostáticas de las constancias de notificación de diversas resoluciones, lo cierto es que del examen efectuado a sus certificaciones, se desprende que la autoridad no fundamentó debidamente su competencia para certificar tales documentos;
- Que la autoridad se limitó a citar como sustento de sus facultades los artículos 12, fracción XXIV, 15, fracción II y 16, primer párrafo, numeral 9, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, de los cuales se desprende la facultad de los Administradores Generales del Servicio de Administración Tributaria, para certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven de medios digitales y electrónicos; atribución que también podrá ser ejercida por los Subadministradores de dicha dependencia; sin embargo, de dichos artículos no se desprende la competencia por razón de territorio de la autoridad actuante para certificar documentos.

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación a la ampliación de demanda, sostuvo que el oficio 500-31-00-06-02-2020-05962 de seis de octubre de dos mil veintiuno, a través del cual se le hizo una atenta invitación al actor para que acudiera a las oficinas de la autoridad fiscal para conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número GIF6600007/21; se encuentra debidamente notificado, desde el pasado seis de octubre de dos mil veintiuno.

Que de la propia acta de asistencia circunstanciada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, claramente se detalla que las irregularidades y observaciones hasta ese momento detectadas se hacían del conocimiento de la apoderada legal de manera verbal, quien tomó nota de las mismas y firmó de conformidad con lo ahí asentado.

Por otro lado, la autoridad sostuvo que la certificación de documentos exhibida al momento de dar contestación a la demanda, cumple con todos los requisitos legales aplicables, sin que trasgreda lo dispuesto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que la autoridad no está ejerciendo su facultad de emisión de actos.

Este Órgano Colegiado considera que los conceptos de impugnación expuestos por la actora, resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** para declarar la nulidad de la resolución combatida, así como la originalmente recurrida en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

Certificación de las constancias exhibidas por la autoridad.

Primeramente, se analiza el agravio concerniente a la certificación de las documentales exhibidas al presente juicio por parte de la enjuiciada, en específico la relativa al **oficio 500-31-00-06-02-2021-05962 de seis de octubre de dos mil veintiuno** (mediante el cual se informó al actor el derecho que tenía para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado con la orden GIF6600007/21), **la constancia de notificación de dicho oficio y el acta de comparecencia de catorce de octubre de dos mil veintiuno**, a fin de constatar si se deben considerar como copias certificadas o simples.

En ese sentido, obran agregadas a folios 214 de autos y la última página del expediente administrativo, las certificaciones del **oficio 500-31-00-06-02-2021-05962 de seis de octubre de dos mil veintiuno**, la constancia de

notificación de dicho oficio y el acta de comparecencia de catorce de octubre de dos mil veintiuno, mismas que son valoradas en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de las cuales se desprende que, contrario a lo señalado por la parte actora, las certificaciones llevadas a cabo por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco “2” y el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco “1”, respectivamente, **se realizaron de manera legal y correcta**, en virtud de que, el primer funcionario en comento, hizo constar que las copias certificadas del oficio 500-31-00-06-02-2021-05962 de seis de octubre de dos mil veintiuno y la constancia de notificación del mismo, son copia fiel y exacta de los originales que se encuentran en el expediente abierto a nombre del actor del juicio; asimismo, el segundo funcionario de referencia, precisó que la copia del acta de comparecencia de catorce de octubre de dos mil veintiuno, que estaba certificando es copia fiel y exacta de la copia certificada que tuvo a la vista y que obra en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, lo que genera certeza y seguridad jurídica de dicha certificación, al haber sido realizada tal certificación por autoridad facultada para ello, es decir, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco “2”, de conformidad con los artículos 14, Fracción II, en relación con el 12, fracción XXIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria¹ y el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco “1”, de conformidad con los artículos 15, primer párrafo, fracción II, en relación con el 12, fracción XXIV, del Reglamento

¹ **Artículo 14.-** Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:
(...)

II. Las señaladas en las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXV, XL, XLI y XLII del artículo 12 de este Reglamento;

Artículo 12.- Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:
(...)

XXIV. Certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos; certificar documentos, expedientes y hechos, inclusive la ratificación de firmas que realicen los particulares en términos del Código Fiscal de la Federación, relativos a los asuntos de su competencia; expedir las constancias que se deban enviar a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera y, en su caso, solicitar previamente su legalización o apostillamiento, así como llevar a cabo la compulsión de documentos públicos o privados;

Interior del Servicio de Administración Tributaria², que fueron citados en las certificaciones correspondientes.

Entonces, se considera que las documentales exhibidas por la autoridad demandada al presente asunto al contestar la demanda en copias certificadas, como lo son el oficio 500-31-00-06-02-2021-05962 de seis de octubre de dos mil veintiuno, la constancia de notificación de dicho oficio y el acta de comparecencia de catorce de octubre de dos mil veintiuno, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso federal en términos del artículo 1º de aquella Ley.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, con número de registro 2010988, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de dos mil dieciséis, Libro 27, Tomo I, página 873, que resulta de observancia obligatoria para esta Juzgadora en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que dispone:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición

² **Artículo 15.-** Los subadministradores, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

II. Las señaladas en las fracciones II, IX, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXIX, XL y XLII del artículo 12 de este Reglamento, y

(...)

Artículo 12.- Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

(...)

XXIV. Certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos; certificar documentos, expedientes y hechos, inclusive la ratificación de firmas que realicen los particulares en términos del Código Fiscal de la Federación, relativos a los asuntos de su competencia; expedir las constancias que se deban enviar a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera y, en su caso, solicitar previamente su legalización o apostillamiento, así como llevar a cabo la compulsa de documentos públicos o privados;

se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."

Sin que obste a lo anterior el que la parte actora haya argumentado que de los artículos invocados en las certificaciones respectivas, no se desprende la competencia por razón de territorio de la autoridad actuante para certificar documentos; ello, en virtud de que resulta suficiente que el funcionario respectivo haya citado el sustento legal para certificar documentos, resultando excesivo la cita de los artículos relativos a su competencia territorial, pues la autoridad no se encuentra emitiendo un acto de autoridad que se deba notificar, en términos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Máxime que, contrario a lo apreciado por el actor, en las certificaciones suscritas por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco "2" y por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "1", ambos citaron el artículo 5, párrafo tercero, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual establece que la unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, como lo son las Administraciones y Subadministraciones Desconcentradas, ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional, en consecuencia, se tiene que las

autoridades que certificaron los documentos que nos ocupan, sustentaron su competencia territorial.

En ese sentido, se considera que las documentales exhibidas por la autoridad demandada al presente asunto al contestar la demanda en copias certificadas, como lo son el oficio 500-31-00-06-02-2021-05962 de seis de octubre de dos mil veintiuno, la constancia de notificación de dicho oficio y el acta de comparecencia de catorce de octubre de dos mil veintiuno, **tienen pleno valor probatorio** en términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al haber sido certificadas **por autoridad competente para ello, así como al haber señalado que se cotejaron con las originales que tuvo a la vista.**

Precisado lo anterior, cabe precisar que la negativa lisa y llana del actor respecto al conocimiento del oficio 500-31-00-06-02-2021-05962 de seis de octubre de dos mil veintiuno, la constancia de notificación de dicho oficio y el acta de comparecencia de catorce de octubre de dos mil veintiuno, quedó desvirtuada con la exhibición que la autoridad hizo de las mismas al dar contestación a la demanda, máxime que el acta de comparecencia de catorce de octubre de dos mil veintiuno, fue entendida directamente con el propio demandante, respecto de la cual únicamente hizo valer en su contra la ilegalidad de la certificación de dichos documentos, misma que, como se resolvió con antelación, resultó legal.

Legalidad del acta a través del cual se dieron a conocer los hechos u omisiones.

En principio, resulta conveniente traer a cita el artículo 48, del Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: **6018/23-07-02-1**

ACTOR: **** * * * * *



31

comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

(...)"
(Énfasis añadido)

Como se aprecia de la transcripción que precede, como consecuencia de la revisión a los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, fuera de una visita domiciliaria, las autoridades fiscales deberán emitir oficio de observaciones, en el que harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente, oficio que deberá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134, del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo, se establece que, a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del citado oficio de observaciones, el contribuyente contará

con un plazo de veinte días (pudiendo ampliarse por quince días más según el caso), para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el mismo, presentando los documentos, libros o registros que considere pertinentes, así como para optar por corregir su situación fiscal, previniéndose que si no corrige totalmente su situación fiscal o no desvirtúa los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos.

Ahora, resulta procedente analizar lo que dispone el quinto párrafo, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 42. (...)

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y **detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.**

(...)”

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se desprende que las autoridades fiscales cuando practiquen facultades de comprobación con los contribuyentes, como lo son las visitas o revisiones de gabinete, y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo

el procedimiento de que se trate, **para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.**

Por su parte, la regla 2.11.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2021, aplicable al presente asunto, dispone lo siguiente:

“2.11.9. Información de seguimiento a revisiones

Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y, en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

CFF 17-K, 42, 69-C, 134

La regla citada establece que, para efectos del artículo 42, quinto y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar el incumplimiento en el pago de contribuciones y, en su caso, el derecho que tienen para promover solicitud de acuerdo conclusivo.

Por lo que, de una interpretación sistemática al artículo 42, en sus párrafos quinto y último, del Código Fiscal de la Federación en relación con la regla 2.11.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, permite colegir la obligación impuesta a la autoridad fiscal de dar a conocer de manera fehaciente y certera a los contribuyentes las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, a fin de que tengan una mayor comunicación para que estén atentos y conozcan su situación fiscal, y en su caso puedan optar por mecanismos alternos de solución antes de que concluya la fiscalización.

Asimismo, se advierte que el objeto de esa invitación, es de dar a conocer al representante legal u órgano de dirección de la contribuyente, los hechos u omisiones advertidos hasta la fecha de la fiscalización, debiendo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: **6018/23-07-02-1**

ACTOR: **** * 89



35

levantar un acta circunstanciada de la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto.

En el caso en concreto, tenemos que a través del oficio **500-31-00-06-02-2021-05962 de seis de octubre de dos mil veintiuno**, mismo que obra a folios 274 a 276 del expediente administrativo, valorado en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se le informó al actor, su derecho para que acudiera el día catorce de octubre de dos mil veintiuno, a las 10:00 horas, a las oficinas de la autoridad fiscal, a efecto de que se le dieran a conocer los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos dentro de la revisión de gabinete; oficio que le fue notificado por buzón tributario el seis de octubre de dos mil veintiuno, según la constancia de notificación electrónica que obra a folios 272 y 273 del expediente administrativo.

Conforme a lo anterior, tenemos que la negativa lisa y llana formulada por el actor respecto a que se le hubiese citado para darle a conocer los hechos u omisiones que pudieran entrañar incumplimiento en el pago de contribuciones detectados en el procedimiento de fiscalización, quedó desvirtuada con la exhibición que hizo la autoridad del oficio 500-31-00-06-02-2021-05962 de seis de octubre de dos mil veintiuno y la constancia de notificación electrónica respectiva, sin que el demandante desvirtuara la legalidad de dicha notificación.

Ahora, en el acta de catorce de octubre de dos mil veintiuno, levantada a las 10:00 horas, la cual se encuentra a folios 269 a 271 del expediente administrativo, misma es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad fiscal hizo constar que **el propio actor **** * 89**, en su carácter de contribuyente, compareció a las instalaciones que ocupa la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "2", con sede en Jalisco, a quien, según lo circunstanciado el acta de referencia, se le dieron a conocer los hechos

u omisiones conocidos durante el ejercicio de facultades de comprobación, respecto de los cuales el aquí actor tomó nota, asimismo, se le informó del derecho a promover Acuerdo Conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON).

De donde tenemos que también queda desvirtuada la negativa del actor de conocer el acta de comparecencia de catorce de octubre de dos mil veintiuno, pues fue él mismo quien compareció y la firmó.

Por lo que hace al señalamiento del actor en el escrito inicial de demanda, en el cual sostuvo que *“no se observa cómo me fueron dados a conocer los hechos u omisiones, quién los dio a conocer, qué testigos se encontraron en el lugar, la hora de inicio y final de la comparecencia...”*; se precisa que la hora de inicio que se señaló en el acta de comparecencia de catorce de octubre de dos mil veintiuno, fue las 10:00 horas y la de término las 11:20 horas.

Por otro lado, los hechos u omisiones fueron dados a conocer por la L.C* ***** ** ***** ***** ***** , en su carácter de Administradora de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco “2” con sede en Jalisco, por así advertirse de los hechos circunstanciados en el acta de catorce de octubre de dos mil veintiuno, quien se identificó ante el aquí actor *“para informar los hechos u omisiones...durante el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017”*.

Por lo que respecta a que en el acta de comparecencia de catorce de octubre de dos mil veintiuno, no se señalaron a los testigos que se encontraron en el lugar; se precisa que conforme a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.11.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, la autoridad no tenía obligación de designar testigos, pues las disposiciones que regulan lo relativo a que se den a dar a conocer dichos hechos u omisiones, no existe obligación alguna al respecto.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6018/23-07-02-1

ACTOR: **** * * * * *



37

No obstante, le asiste la razón a la demandante en la parte en la que el actor sostiene que en el acta de comparecencia de catorce de octubre de dos mil veintiuno, no se observa cómo le fueron dados a conocer los hechos u omisiones, ello, por así advertirse de la parte relativa de la referida acta, misma que se reproduce a continuación:

(...)

SE SUPRIMIÓ IMAGEN

(...)

De donde tenemos que en el acta de catorce de octubre de dos mil veintiuno, se asentó que los hechos u omisiones le fueron informados a **** * * * * * y detalladamente explicados a este, quien tomó nota de las irregularidades que se le dieron a conocer.

No obstante, en el acta de mérito no consta por escrito la información de manera detallada y pormenorizada dada a conocer a la parte actora, pues de conformidad con la Jurisprudencia IX-J-SS-134, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la obligación establecida en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no se satisface con la simple lectura de los hechos o irregularidades, esto es, expresándose de manera verbal al contribuyente, ya que debe tomarse en consideración que las irregularidades atribuidas son complejas, requieren de elementos para su análisis y comprobación, así como para poder considerar la posibilidad de acogerse a los beneficios derivados de la autocorrección, por lo que para garantizar ese derecho, así como proporcionar certeza jurídica a los contribuyentes, resulta indispensable que la autoridad exactora proporcione una copia del acta circunstanciada de asistencia, que al efecto se levante, en la que conste la información detallada y pormenorizada proporcionada en la diligencia por escrito.

Se reproduce a continuación la Jurisprudencia antes referida, misma que es obligatoria para ésta Juzgadora, conforme a lo dispuesto por artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 42, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE SATISFACE UNA VEZ QUE EL CONTRIBUYENTE RECIBE EFECTIVAMENTE LA DESCRIPCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS POR ESCRITO.- Partiendo del principio pro homine, previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, que privilegia la interpretación más favorable de las normas que recojan derechos humanos; la obligación de la autoridad fiscal contenida en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, si bien es cierto su redacción sólo indica informar el derecho que tiene el contribuyente para acudir a las oficinas que lleven el procedimiento de fiscalización de que se trate para conocer los hechos y omisiones que se hayan detectado, es decir, no precisa que las irregularidades advertidas por la autoridad exactora se deban hacer del conocimiento de la contribuyente por escrito; sin embargo, de una interpretación teleológica al citado precepto legal, la obligación antes descrita, al constituir una formalidad del procedimiento de fiscalización a través de la cual se reconoce y otorga un verdadero beneficio a los contribuyentes, pues ésta se actualiza previo al levantamiento de la última acta parcial o del oficio de observaciones, siendo en ese momento cuando el gobernado puede optar por regularizar su situación fiscal a menor costo; es decir, que la finalidad del legislativo con la incorporación de la obligación en comento, fue tendente a otorgar herramientas de fácil acceso a los contribuyentes para corregir su situación fiscal de forma voluntaria. De esta manera la simple cita del contribuyente a efecto de informarle los hechos u omisiones advertidos, previo a la emisión del oficio de observaciones, así como la comunicación verbal de los mismos, es insuficiente para tener por colmada la obligación de referencia, por no cumplirse a cabalidad con el propósito de la misma, que es la información que permita al contribuyente autocorregirse o celebrar acuerdos conclusivos, en razón de que tal comunicación verbal carece de certeza jurídica, debido a que el contribuyente no sabe a qué atenerse, contraviniendo así los principios de seguridad jurídica y debido proceso. Aunado, el artículo 38, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es claro al precisar que los actos de autoridad deben cumplir con diversos requisitos, entre los que se encuentra, el que consten por escrito, lo que es congruente con el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 Constitucional; por lo tanto, la obligación contenida en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, relativa a informar al contribuyente sobre los hechos u omisiones advertidos en la revisión del cumplimiento de obligaciones a cargo del contribuyente, debe entenderse satisfecho solo en el supuesto de que se garantice



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6018/23-07-02-1

ACTOR: **** * * * * *



39

que los contribuyentes cuentan con la certeza de la información que se les proporciona, ya sea a través de medios electrónicos o escritos que les permitan conocerla a detalle. En ese sentido, para garantizar el derecho del contribuyente a ser informado sobre los hechos u omisiones advertidas por la autoridad fiscal en el desarrollo de la fiscalización, es indispensable que la autoridad exactora proporcione una copia del acta circunstanciada de asistencia, que al efecto se levante, al contribuyente, en la que conste la información detallada y pormenorizada proporcionada en la diligencia por escrito, para de esta forma hacer posible el acceso a mecanismos alternos de solución derivados de la voluntad del contribuyente y que impliquen un menor costo, solo así se entiende satisfecha la obligación de la autoridad de informar efectivamente los hechos u omisiones advertidos en la fiscalización.

(Énfasis añadido).

En ese sentido, en el presente caso, resultó insuficiente lo circunstanciado en el acta de catorce de octubre de dos mil veintiuno, pues además de proporcionar copia del acta circunstanciada de asistencia, se debió hacer constar la información detallada y pormenorizada dada a conocer, para que la actora tuviera la oportunidad de acceder a los mecanismos alternos de solución de controversias.

Máxime que, la autoridad dejó abierta la posibilidad de que con posterioridad a la reunión de catorce de octubre de dos mil veintiuno, se recibiera información adicional a la ya conocida por la autoridad y que conocía el día de la referida diligencia, lo que sin lugar a dudas deja en estado de incertidumbre al actora al no tener certeza de las irregularidades efectivamente conocidas por la autoridad fiscal.

En consecuencia, se consideran fundados los argumentos de la parte actora, por lo que la omisión en que incurrió la autoridad actualizó la causal de ilegalidad prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

A continuación, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación “**CUARTO**”, “**QUINTO**”, “**SEXTO**”, “**SÉPTIMO**”, “**NOVENO**” y “**DÉCIMO**” del escrito inicial de demanda, en los cuales la parte actora sostuvo:

- Que la resolución originalmente recurrida se encuentra emitida fuera del plazo de treinta días con el que cuenta la autoridad conforme a la regla 1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal;
- Que la autoridad fiscalizadora fue omisa en citar el artículo 69-B, octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en la resolución originalmente recurrida, así como en el oficio de requerimiento de información y documentación 500-31-00-00-00-2021-32 de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno;
- Que niega lisa y llanamente que se hubiese hecho de su conocimiento la publicación en la lista a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación de la empresa ***** *****, así como que se haya hecho de su conocimiento que tenía treinta días para acreditar que adquirió bienes o recibió servicios de dicha empresa;
- Que resulta ilegal la resolución originalmente recurrida, solicitando la aplicación del control difuso, pues dicha resolución es violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8, punto 2, inciso B), de la Convención Americana de los Derechos Humanos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6018/23-07-02-1

ACTOR: **** * * * * *



41

Por su parte, la autoridad demandada al dar **contestación a la demanda** sostuvo que el demandante parte de una apreciación errónea, pues la determinación de la autoridad se sustenta en que no se desvirtuaron los hechos y omisiones que le fueron dados a conocer al actor, es decir, éste no logró acreditar que efectivamente llevó a cabo las operaciones que realizó con su supuesto proveedor y/o prestador denominado * * * * *, por el ejercicio fiscal 2017, no así porque su proveedor se encontrara de manera definitiva en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Este Órgano Colegiado considera que los conceptos de impugnación expuestos por el actor, resultan **INOPERANTES** para declarar la nulidad de la resolución combatida, así como la originalmente recurrida, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, cabe precisar que si bien en el oficio de requerimiento de información y documentación con número de oficio **500-31-00-00-00-2021-32** de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco "2" del Servicio de Administración Tributaria, hizo referencia a que durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, el aquí actor celebró operaciones con la contribuyente * * * * *, quien fue sujeto al procedimiento previsto en el artículo 69-B, párrafos primer y segundo, del Código Fiscal de la Federación, el cual concluyó con la publicación de dicha contribuyente en el listado definitivo de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y que por tanto se encuentra definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado precepto legal, listado que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de enero de dos mil diecinueve; dicha referencia se hizo como un antecedente, en razón de que el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y la facultad prevista en el artículo 42, fracción II,

del Código en cita (misma que dio origen a la resolución originalmente recurrida), son procedimientos diversos.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación procedió a comprobar si efectivamente el aquí actor adquirió los bienes o recibió los servicios que amparaban los comprobantes fiscales emitidos por ***** ***** **** ** ****, sin que la autoridad haya aplicado el procedimiento que establece el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para determinar la inexistencia de las operaciones realizadas con su proveedor ***** ***** **** ** ****, motivo por el cual los argumentos que plantea el actor en contra del mismo, resultan inoperantes, al no ser el procedimiento previsto en el artículo antes mencionado, el que dio origen a la emisión de la resolución originalmente recurrida.

Se reitera, resultan **inoperantes** los argumentos relativos a que la resolución originalmente recurrida se encuentra emitida fuera del plazo de treinta días con el que cuenta la autoridad conforme a la regla 1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal; que en la resolución originalmente recurrida y en el oficio de requerimiento de información y documentación 500-31-00-00-00-2021-32 de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, no se citó el artículo 69-B, octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; que niega lisa y llana de que se hubiese hecho de su conocimiento la publicación en la lista a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación de la empresa ***** ***** **** ** ****, así como que no se le hizo de su conocimiento que tenía treinta días para acreditar que adquirió bienes o recibió servicios de dicha empresa; y, que resulta ilegal la resolución originalmente recurrida, solicitando la aplicación del control difuso, pues dicha resolución es violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8, punto 2, inciso B), de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Lo anterior, pues como se mencionó, dichos argumentos van dirigidos al diverso procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, y no al procedimiento origen de la resolución originalmente recurrido, esto es, la revisión de escritorio o de gabinete.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6018/23-07-02-1

ACTOR: **** * * * * *



43

No pasa desapercibido que en la resolución liquidatoria contenida en el oficio **500-31-00-06-02-2023-3076** de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco “2”, se haya señalado que “La publicación de la contribuyente *****, tuvo como consecuencia jurídica que todas las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales que emitió no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, ello tal y como lo señala el párrafo cuarto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio del 2018; sin embargo aún y cuando el contribuyente ***** disponía de un plazo de treinta días contados a partir del día hábil siguiente al de la citada publicación, para acreditar ante la autoridad fiscal que efectivamente adquirió los bienes que amparaban los comprobantes fiscales expedidos por la contribuyente ***** o bien, para que corrigiera su situación fiscal dentro del mismo plazo legal, conforme lo establecido en el artículo 69-B penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, sin que a la fecha de emisión del presente oficio se tenga registro de que el contribuyente ***** haya realizado alguna de las obligaciones antes descritas...”; pues, se reitera, el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, instaurado a la contribuyente *****, no fue el procedimiento que dio origen al oficio recurrido, aunado a que el señalamiento referido anteriormente no fue el sustento principal del rechazo de las deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta, ni del acreditamiento para el Impuesto al Valor Agregado, sino que lo fue la valoración de los medios probatorios exhibidos por el actor para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad en uso de su facultad de comprobación (artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación).

Lo anterior, máxime que la autoridad en uso de sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, podía determinar a través de la resolución impugnada, la inexistencia de las

operaciones, exclusivamente para efectos fiscales, sin que fuera necesario que iniciara el procedimiento referido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de referencia 2a./J. 78/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2186, que dispone:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6018/23-07-02-1

ACTOR: **** * * * * *



45

declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

Contradicción de tesis 405/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, y Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 3/2017, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 6/2018.

Tesis de jurisprudencia 78/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil diecinueve.

(Énfasis añadido).

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia VIII-J-1aS-87, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de éste Tribunal, Octava Época, Año V. No. 42, Enero 2020, página 67, que dispone:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.- A TRAVÉS DE ÉSTAS PUEDE DETERMINARSE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES, SIN QUE SEA NECESARIO INICIAR EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II y III, establece

que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, tienen facultades: a) para efectuar una revisión de gabinete, para lo cual pueden requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, b) para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. Al respecto cabe destacar que en caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, determinará el o los créditos fiscales que correspondan, y las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el Código. En efecto, el ejercicio de las facultades de fiscalización no se limita a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que lleva implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos; de ahí que, la autoridad para estar en posibilidad de determinar que no se realizaron las operaciones declaradas por la actora, no se encuentra obligada a aplicar el procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. En este tenor, es evidente que la autoridad fiscal sí cuenta con facultades para restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de la emisión de una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso, que advierta que son inexistentes exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-29/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-606



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: **6018/23-07-02-1**

ACTOR: **** * * * * *



47

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 433/17-11-01-5/3947/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

*(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 120*

VIII-P-1aS-607

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1326/17-07-02-5/257/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

*(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 120*

VIII-P-1aS-639

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1575/17-14-01-5/371/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

*(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 175*

VIII-P-1aS-640

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12539/18-17-14-9/2562/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

*(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 175*

VIII-P-1aS-641

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 535/17-13-01-5/1400/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

*(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 175*

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

Conforme a lo citado, la autoridad no tenía entonces que darle a conocer al actor la publicación de la lista a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación de la empresa ***** ***, ni comunicarle que tenía treinta días parara acreditar las operaciones celebradas con dicha empresa dentro del procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones previsto en el artículo antes mencionado.

En consecuencia de lo anterior, se reitera lo inoperante de los argumentos del actor, relativos a las irregularidades acaecidas dentro del procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, así como la aplicación del control difuso, al considerar que la resolución recurrida es violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8, punto 2, inciso B), de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en razón de que considera violatoria la forma de notificación de las personas que deducen operaciones simuladas dentro del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; procedimiento que, como se ha mencionado en el presente Considerando, no fue el que dio origen a la resolución originalmente recurrida

OCTAVO.- Materialidad de las operaciones celebradas con

***** ***

A continuación, se procede al estudio y resolución del concepto de impugnación “**SEGUNDO**”, en el cual la parte actora sostuvo:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: **6018/23-07-02-1**

ACTOR: **** * * * * *



49

- Que la autoridad demandada fue completamente omisa en concatenar los registros contables con las demás pruebas ofrecidas como lo son fotografías, los comprobantes de las transferencias entre ambas partes, los documentos consistentes en salidas de almacén, entre otras, puesto que con el señalamiento de la autoridad consistente en que *“sin que fuera suficiente que dichas operaciones estuviesen registradas y se hubiesen emitido los comprobantes respectivos”*, queda evidenciado que la propia autoridad pretendió que los registros contables fueran considerados como algo secundario o falta de importancia, al igual que los CFDI’S, siendo que dichas documentales se tienen y se realizan porque la misma autoridad fiscal lo exige, aunado a que de ninguna parte se desprende que la autoridad fiscalizadora hubiese señalado que tanto la contabilidad como los comprobantes fiscales no cumplen con los requisitos establecidos en las leyes aplicables, por lo que, si bien dichos documentos son de índole privado, lo cierto es que cumplen con los requisitos legales, por lo tanto, si se tienen y se exhiben otras documentales al concatenarse entre si, es claramente evidente que las operaciones fueron realizadas por las partes involucradas;
- Que se debe tomar en consideración que en la fecha en que las operaciones se llevaron a cabo (ejercicio fiscal 2017), no existía obligación de que las pruebas documentales contaran con la característica de fecha cierta, por lo que no puede tenerse como un incumplimiento el no haber ido ante un fedatario público a que otorgara tal característica a los documentos probatorios con los que cuenta, pues no tenía la obligación de ello;

- Que resulta completamente ilegal que la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco “1”, así como la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco “2”, restaran valor probatorio a las documentales que fueron precisamente requeridas con el fin de corroborar las materialidad de las operaciones observadas, es decir, la misma autoridad fiscalizadora requirió estados de cuenta bancarios en los que se pudiese observar sus operaciones con *****
***** **** ** ***** y al exhibirlos consideró que éstos solamente probaban que obtuvo ingresos, situación que le depara perjuicio, pues las pruebas documentales exhibidas únicamente se toman en consideración a efecto de perjudicar al contribuyente y no para los fines que originalmente dieron lugar a su requerimiento; es decir, los estados de cuenta sí resultan suficientes para determinar que tiene obligaciones a su cargo como lo es acumular dichos ingresos y sobre ello pagar el impuesto correspondiente, sin embargo, el mismo documento no es valorado de forma positiva, es decir, para el efecto de corroborar la materialidad de las operaciones;
- Respecto al señalamiento de la autoridad del supuesto ofrecimiento genérico de pruebas al no relacionarse con los hechos en específico que se pretendieron probar; dicho señalamiento resulta ser insuficiente para restar valor probatorio a la documentación exhibida en la instancia administrativa y en el procedimiento de fiscalización, pues no la eximía de llevar a cabo un análisis adminiculado de la documentación aportada, ya que la instancia en la que fue aportada la documentación y respecto de la cual se alega falta de valoración durante el procedimiento de fiscalización, resultaba innecesario que se ofrecieran expresando los hechos que se trataron de demostrar con las mismas, al resultar evidente que lo era la materialidad de las operaciones a las que la autoridad pretendió restarle valor probatorio respecto del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6018/23-07-02-1

ACTOR: **** * * * * *



51

periodo revisado; no obstante, con las pruebas documentales que aportó y lo que se desprende de ellas, se pretende demostrar lo siguiente:

-Las probanzas identificadas como ***“Transferencias electrónicas efectuadas con motivo de la adquisición de los bienes a ***** ***** **** ** ****.”*** y ***“Estados de cuenta bancarios por los meses de enero a diciembre del 2017”***, hacen prueba plena del pago de la contraprestación respecto de los bienes adquiridos a ***** ***** **** ** **** y respecto de las mercancías que amparan los CFDÍ’S, así como el impacto a su patrimonio por la mercancía adquirida como soporte de las operaciones materia de las deducciones del periodo fiscal 2017, mismas que tienen relación con todos los hechos narrados en la demanda;

-Que respecto de las pruebas consistentes en ***“Fotografías de la mercancía que se describe en cada uno de los CFDÍ’s”, “Copias fotostáticas de las tarjetas de almacén de salida”, “Copias fotostáticas de pedidos”*** y ***“Recibo de material”***, las mismas resultan ser de control interno que se llevan a cabo para el manejo adecuado de las mercancías adquiridas y existencia de inventario físico, asegurando con ello la existencia de mercancía comprada, número y calidad a efecto de evitar pérdidas y es vital para la prestación de servicios;

Que con los CFDÍ’S, la contabilidad y la documentación de control interno exhibida, se demuestra el acuerdo de voluntades respecto a la adquisición cuestionada por la autoridad fiscal;

-Respecto de la probanza identificada como ***“Lista de precios”***, acredita el control interno llevado a cabo respecto del precio unitario de las mercancías adquiridas para la venta y/o comercialización de productos a los clientes y soporte de las operaciones materia de las deducciones que tienen relación con todos los hechos narrados en la demanda y que permiten precisar que las mismas cuentan con sustancia económica;

-Que respecto de las probanzas señaladas consistentes en ***“Papel de trabajo elaborado para la determinación del impuesto (ISR) de enero a diciembre de 2017”; “Balanza de comprobación de 01/Ene/2017 al 31/Dic/2017”; “Estados de cuenta bancarios por los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017”; “Movimientos Auxiliares de Catálogo del periodo comprendido de enero de 2017 a diciembre de 2017”; “Impresión de pólizas de enero de 2017 a diciembre de 2017”; “Movimientos auxiliares”; “Copia fotostática de tarjeta de almacén de Salida”; “Copias fotostáticas de pedidos”; “Listas de precios ***** ***, para clientes nuevos”; “Copia fotostática de imágenes de diversos materiales” y “Recibos de pago”***, la autoridad señaló que los mismos no son prueba plena, ya que dichos documentos carecen de fecha cierta y que estos pudieron haber sido elaborados ex profeso para presentarlos a la autoridad fiscal; sin embargo, la autoridad perdió de vista que los papeles de trabajo forman parte integrante de los documentos tanto fiscales como financieros y pueden formar parte integrante de la contabilidad, ello, de conformidad con la Tesis IX-P-1AS-58, que lleva por rubro ***“PAPELES DE TRABAJO REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE PUEDEN FORMAR PARTE INTEGRANTE DE LAS ACTAS LEVANTADAS EN LA FISCALIZACIÓN, AL FORMAR PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE”***.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6018/23-07-02-1

ACTOR: **** ***** ***** *****



53

-Que respecto de las pólizas de egresos emitidas por la empresa ***** ** ***** ** ***** *****, por el periodo comprendido del 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre de 2017, si bien, son documentales privadas a nombre de un tercero, con dichas documentales acredita fehacientemente la razón social del cliente a quien se prestó el servicio y al cual se vendieron los bienes amparados en los CFDÍ's expedidos por el proveedor ***** *****, con motivo de las operaciones celebradas, así como la forma de prestación del servicio que se encuentra relacionada con la actividad preponderante de la parte actora y acredita la existencia de la efectiva sustancia como soporte de las operaciones materia de las deducciones que tienen relación con todos los hechos narrados en la demanda;

-Que respecto de las probanzas identificadas como "**PEDIDO**" y "**PÓLIZAS DE EGRESO**", relacionadas a la persona moral ***** **, no fueron objetadas por la autoridad resolutora, señalando únicamente que las mismas no guardan relación con las operaciones de la parte actora y la persona moral ***** **, al ser expedidas por una persona moral diversa; sin embargo, pierde de vista el contenido de dichas pruebas y no las analiza, no obstante que señaló que con las mismas acreditaba una operación comercial tangible con la persona moral ***** **, ya que de las documentales identificadas como "**PEDIDO**" y "**PÓLIZAS DE EGRESOS**", se puede advertir los bienes y servicios que fueron comercializados, por lo que, la autoridad estuvo en posibilidad de realizar el cotejo respecto de los bienes amparados en los CFDÍ's del ejercicio fiscal 2017 y los comercializados con la finalidad de comprobar si dichos bienes coincidían con los

adquiridos mediante las operaciones celebradas con la persona moral ***** ***,

- Que la relación comercial con la persona moral ***** ***, resulta de especial importancia en las operaciones comerciales en el ejercicio fiscal 2017, ya que con motivo de la adjudicación directa de los pedidos GARMOP-CHM-M-16-2017 de tres de abril de dos mil diecisiete, GARMOP-CHM-M-20-2017 de ocho de junio de dos mil diecisiete y GARMOP-CHM-M-41-2017 de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, fue que se buscó al proveedor ***** ***, para adquirir la mercancía necesaria para la prestación del servicio contratado, aunado a que, a la fecha, continúa participando en licitaciones abiertas en los servicios de reparación de equipos de comunicación para el proyecto de construcción, modernización, operación, mantenimiento, conservación y explotación de una vía general de comunicación ferroviaria denominada vía corta del Istmo de Tehuantepec, en los Estados de Veracruz, Oaxaca, Tabasco y Chiapas;
- Que al ser la persona moral ***** ***, un ente público, la información respecto de las licitaciones son de carácter público, se puede consultar en la plataforma nacional de transparencia (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>), por lo que existen datos públicos que acreditan la relación comercial entre la persona moral ***** ***, a quien se le prestó el servicio y comercializan los bienes amparados en los CFDÍ's que se encuentran observados por la autoridad en el ejercicio fiscal 2017; y,
- Que la autoridad resolutora en ningún momento objetó la totalidad de las probanzas ofrecidas y fue omisa en analizar las



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6018/23-07-02-1

ACTOR: **** * * * * *



55

pruebas aportadas a efecto de acreditar la materialidad de las operaciones, evidenciando la violación a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad demandada al dar **contestación a la demanda** sostuvo que la parte actora no acreditó que efectivamente se llevaran a cabo las operaciones celebradas con su proveedor * * * * *, no obstante haber aportado documentación consistente en transferencias electrónicas, fotos de mercancía que describen cada uno de los CFDÍ's, balanza de comprobación, CFDÍ's, listado de precios, salida de almacén, recibo de material, papel de trabajo elaborado para la determinación del Impuesto Sobre la Renta, estados de cuenta bancarios, movimientos auxiliares del catálogo, impresión de pólizas, copias fotostáticas de las tarjetas de almacén de salida, copias fotostáticas de pedidos, lista de precios, declaración anual del ejercicio fiscal 2017, pólizas de egresos emitidas por la empresa * * * * *, entre otras, así como la exhibida en el acuerdo conclusivo, dado que éstos no se encuentran respaldados por documentación que acrediten fehacientemente la materialidad de los bienes enajenados por su proveedor * * * * *

Que si bien en la orden de revisión de escritorio o gabinete GIF6600007/21, contenida en el oficio número 50031-00-00-00-2021-32 de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la fiscalizadora dio inicio a sus facultades de comprobación en contra de * * * * *, como contribuyente que dio efectos fiscales a los comprobantes fiscales emitidos por otro, que se encuentra incluido en el listado definitivo previsto en el artículo 69-B aludido, ya que no acreditó ante la autoridad fiscal que adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales, ni corrigió su situación fiscal, también lo es que la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación procedió a comprobar si efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparaban los comprobantes fiscales emitidos por * * * * *

****, determinando que no se acreditó la efectiva realización de dichas operaciones, esto es, su materialidad, sin que en la presente instancia acredite tal circunstancia la demandante, sino que se limita a señalar que supuestamente la autoridad ilegalmente aplicó el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Este Órgano Colegiado considera que los conceptos de impugnación expuestos por la actora, resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** para declarar la nulidad de la resolución combatida, así como la originalmente recurrida en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, este Órgano Jurisdiccional considera pertinente analizar la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio **500-31-00-06-02-2023-3076** de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, a través de la cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco “2”, del Servicio de Administración Tributaria, determinó lo siguiente:

- Que del análisis y revisión practicada a la información obtenida de la consulta efectuada a las bases de datos institucionales del Servicio de Administración Tributaria en específico a la denominada: “Consulta de Factura Electrónica (Consulta Central CFDI)”, se conoció que la contribuyente *****, durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, emitió a favor del contribuyente *****, comprobantes fiscales en cantidad de \$1,721,079.90;
- Que del análisis efectuado a la documentación consistente en: Declaración anual del ejercicio 2017, presentada el día 02 de mayo de 2021, de tipo Normal, con número de operación 180000262695 en conjunto con “Papel de trabajo elaborado para la determinación del Impuesto (ISR)”, proporcionado por el contribuyente mediante el escrito de fecha 28 de abril del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6018/23-07-02-1

ACTOR: **** * * * * *



57

2021, con número de recepción 3051; se conoció que el contribuyente **** * * * * * declaró para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2017, deducciones en cantidad de \$2,721,961.00, las cuales comparadas con las deducciones autorizadas determinadas por la autoridad en cantidad de \$ 1,051,871.10, se conoció una **diferencia en cantidad de \$1,670,089.90;**

- Que la contribuyente **** * * * * *, durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre de 2017, emitió a favor del contribuyente **** * * * * * **** * * * * *, comprobantes fiscales cuya suma asciende a la cantidad de \$1,721,079.90; sin embargo, refiere la autoridad que respecto al Comprobante Fiscal con número de folio fiscal 09063D06-7A48-462F-BA6FF2217934C27C, con fecha de certificación 28 de abril de 2017, por concepto de: “*módulos híbridos skypatrol st8050 nuevos sin datos*” por un sub total de \$50,990.00; el gasto no fue aplicado como deducción por el aquí actor;
- Que la autoridad, con el objeto de comprobar las operaciones celebradas entre el contribuyente **** * * * * *, y el contribuyente **** * * * * *, en uso del ejercicio de las facultades de comprobación que el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, a través de diversos oficios solicitó diversa información y documentación;
- Que del análisis efectuado a los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet**, emitidos por la contribuyente **** * * * * * **** * * * * *, a nombre del contribuyente **** * * * * * **** * * * * *, por si solos no comprueban que el aquí actor hubiese enajenado los productos a la contribuyente, toda vez, que se

considera que dichos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, únicamente prueban el hecho de su emisión, más no así la efectiva realización de las operaciones en ellas consignadas por el contribuyente que las expide, ya que, con el simple acto de su emisión, dichos comprobantes no quedan perfeccionados para ser susceptibles de reconocerles los efectos fiscales pretendidos en este caso por quien manifiesta haber recibido los productos que amparan, de tal manera que, a través de su sola emisión o tenencia, no se adquiere la certeza irrefutable de autenticidad y ejecución material de los actos que les dieron origen, habiendo sido conferida a la autoridad fiscal la facultad de comprobar si las operaciones que se pretenden acreditar fueron realmente realizadas, por lo que la eficacia de dichos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, no se limita al cumplimiento de los requisitos formales que a dichas documentales imponen las disposiciones fiscales, sino que también es necesario acreditar y comprobar la existencia de la efectiva realización de la operación que con ellas se pretende amparar en el ámbito exclusivamente fiscal; también es cierto que son documentos privados que al no reunir las condiciones que establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles tal y como señala el artículo 133 también del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se aplican supletoriamente en términos de lo establecido en el artículo 5 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, a efecto de que se les otorgue valor probatorio con alcances en materia fiscal, su contenido debió ser respaldado con documentación idónea que probara que efectivamente llevaron a cabo las operaciones en términos de lo que establece el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles;

- Respecto del análisis efectuado a las copias de las **transferencias bancarias, copias de estados de cuenta**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6018/23-07-02-1

ACTOR: **** * * * * *



59

bancarios de la institución bancaria denominada ** * * * * ***
********, de la cuenta número ********* abierta a nombre de la contribuyente ****** * * * * ***, y a los **“RECIBOS DE PAGO”**, la autoridad analizó el folio fiscal, fecha de certificación, sub total, Impuesto al Valor Agregado Traslado, Importe total y la Forma de pago, con las cuales el aquí actor pretendió comprobar el pago de los bienes respectivos, documentación que señaló la autoridad que no resultaba idónea para acreditar que el actor recibió los bienes relacionados en los conceptos de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que le fueron expedidos por la contribuyente ******* * * * * ***; considerando que con ellas lo único que se probaba era la existencia de las erogaciones o transferencias bancarias en donde se señala cuenta de depósito y titular de la cuenta, sin embargo, con las mismas no se demostró que dichas erogaciones o transferencias bancarias hubiesen sido efectuadas con motivo de la adquisición de los bienes;

Que suponiendo y sin conceder que las transferencias correspondieran a supuestos pagos, la autoridad observó que varias de las erogaciones se realizaron en efectivo excediendo el monto de \$2,000.00, por lo que no resultaría procedente la deducción de tales comprobantes de conformidad con el artículo 105 primer y último párrafo en relación con el artículo 27 primer párrafo fracción III ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017, toda vez que estas debieron efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de

servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, lo cual no aconteció;

- Que por lo que corresponde a las copias fotostáticas de los documentos denominados “**PEDIDO**”, los mismos no guardan relación con las operaciones que el actor pretendió acreditar con la contribuyente ***** ***, toda vez que las mismas fueron expedidas por ***** ***,
***** ***,
- Que las **imágenes** impresas, las cuales dice corresponden a las “**fotos de la mercancía que describen cada uno de los CFDI**”, resultan ineficaces para acreditar que realizó las operaciones con la contribuyente ***** ***, toda vez que estas no contienen los elementos indispensables para poderlas considerar como prueba plena, toda vez que las mismas no muestran la fecha en que fueron tomadas, ni el domicilio al que supuestamente corresponden, ni mucho menos demuestran que correspondan a bienes enajenados por la contribuyente ***** ***, al contribuyente aquí actor ***** **, de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 5 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación;
- Que del análisis efectuado a la **Balanza de comprobación del 01/Ene/2017 al 31/Dic/2017, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, listado de precios, salida de almacén** a nombre de “**ELECTRONICA MATERIAL SATELITAL**” donde se refiere como cliente al contribuyente ***** **, así como la firma plasmada del mismo en el “**recibió material**”, no son prueba plena de que el contribuyente ***** ***,
***** ***, realizó operaciones con la contribuyente ***** ***,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: **6018/23-07-02-1**

ACTOR: **** * * * * *



61

**** * * * * *, ya que estos son documentos privados que no reúnen las condiciones que establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles tal y como señala el artículos 133 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se aplican supletoriamente en términos del artículo 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por lo que dichos documentos carecen de fecha cierta, ya que estos se pudieron haber elaborado ex profeso para presentarlos como prueba a la autoridad fiscal, por lo cual para efecto que se les otorgue valor probatorio con alcances en materia fiscal, su contenido debió ser respaldado con documentación idónea que probara que efectivamente recibió los bienes que supuestamente le proporcionó la contribuyente
***** * * * * *;

- Que derivado de todo lo anterior, la autoridad consideró procedente restarle eficacia probatoria a sus registros contables por no contener documentación comprobatoria, toda vez que el contribuyente actor no cumplió con las obligaciones fiscales a que se encuentra afecto, por lo cual al no contar con la documentación e información de los registros de las operaciones con la cual comprobara el concepto señalado en los comprobantes fiscales que le emitió la contribuyente
***** * * * * *, incumplió con la obligación de llevar contabilidad en términos del artículo 110, primer párrafo fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017, artículo 28 primer párrafo, fracción I, primer párrafo, y fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, en relación con el artículo 33 primer párrafo, apartado A. primer párrafo, fracción I y VIII, apartado B, primer párrafo, fracciones I, III, X y XV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017;

- Que la documentación necesaria a fin de dar certeza respecto de la materialización de la supuesta enajenación de bienes, debería encontrarse engranada en la contabilidad del contribuyente revisado, en virtud de que afecta directamente a su haber patrimonial, teniendo la obligación de soportarlo documentalmente, ya que las documentales aportadas consistente en: Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos por ***** *****, por el ejercicio del 2017, Declaración anual por el ejercicio 2017, “*Papel de trabajo elaborado para la determinación del Impuesto (ISR)*” de enero a diciembre de 2017, Balanza de comprobación del 01/Ene/2017 al 31/Dic/2017, Estados de cuenta bancarios por los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017, Movimientos Auxiliares del Catálogo del periodo comprendido de enero de 2017 a diciembre de 2017, Impresión de pólizas de enero de 2017 a diciembre de 2017, Movimientos Auxiliares, copia fotostática de Tarjetas de almacén de Salida, copias fotostáticas de “*pedidos*”, Listas de precios ***** ** para clientes nuevos, copia fotostática de imágenes de diversos materiales y “*RECIBOS DE PAGO*” de ***** , son insuficientes, tomando en consideración que la contabilidad se conforma tanto por los registros contables y control de inventarios, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos; así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones y la que obliguen otras leyes, de lo que se desprende que acudiendo a los preceptos que regulan la integración de la contabilidad, se colige que los registros deben apoyarse en los documentos que los amparen, pues son parte integrante de los mismos, situación que no ocurrió en el caso en concreto;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6018/23-07-02-1

ACTOR: **** * * * * *



63

- Que respecto de las manifestaciones anexas al escrito de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad fiscal determinó que para que tales manifestaciones gocen de valor probatorio debieron ser administradas con las probanzas necesarias que con los planteamientos realizados por la contribuyente creen convicción irrefutable para acreditar la efectiva realización de las operaciones que dice haber llevado a cabo con * * * * *, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, situación que en este caso en concreto no aconteció;
- Que por lo que corresponde a la respuesta al cuestionamiento efectuado en el oficio número 500-31-00- 06-02-2021-05482, de fecha 20 de agosto de 2021, identificado con el punto 7, el contribuyente actor respondió textualmente lo siguiente: “YO * * * * * *DESCONOZCO DE QUE MANERA IMPACTO AL PROVEEDOR * * * * * MIS INGRESOS EN EL EJERCICIO 2017 DADO DE QUE SUS OPERACIONES INTERNAS SON MUY INDEPENDIENTES A MIS OPERACIONES Y NUNCA COMPARTIMOS INFORMACION DE NUESTROS INGRESOS QUE CADA EMPRESA FISICA O MORAL, MANEJA SUS RECURSOS Y OPERACIONES MUY INDEPENDIENTE*”; la autoridad consideró que dicha respuesta denota que el contribuyente no tiene conocimiento de qué manera impactan las operaciones con * * * * *, respecto a la obtención de sus propios ingresos durante el ejercicio donde supuestamente se llevaron a cabo las operaciones, además de no aportar documentación comprobatoria alguna a esa pregunta, por lo que tal manifestación es un reconocimiento expreso de que el

contribuyente ***** NO verificó que los gastos en cantidad de \$1,670,089.90, cumplen con el requisito fiscal que establece el artículo 105 primer párrafo fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017, toda vez que uno de los elementos comunes que se toma en cuenta para determinar cuándo puede considerarse un gasto como estrictamente indispensable es que, de no producirse podría afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo;

- Por otro lado, la autoridad fiscal precisó que la contribuyente ***** , se ubicó de manera definitiva en el primer párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, lo cual tuvo como consecuencia jurídica que todas las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales que emitió no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, ello tal y como lo señala el párrafo cuarto del artículo antes referido; sin embargo aún y cuando el contribuyente ***** disponía de un plazo de treinta días contados a partir del día hábil siguiente al de la citada publicación, para acreditar ante la autoridad fiscal que efectivamente adquirió los bienes que amparaban los comprobantes fiscales expedidos por la contribuyente ***** , o bien, para que corrigiera su situación fiscal dentro del mismo plazo legal, lo cierto es que el aquí actor no realizó alguna de las obligaciones antes descritas;
- Que por lo anterior, la autoridad concluyó que los comprobantes fiscales emitidos por la contribuyente ***** ***** , al contribuyente ***** en cantidad total de \$1,670,089.90, no podían ser considerados como de las deducciones autorizadas que puede efectuar el contribuyente ***** para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2017; de conformidad con el

artículo 6 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017 y el artículo 103 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017.

Precisado lo anterior, en principio, es pertinente señalar que la autoridad fiscal al momento de emitir la resolución originalmente recurrida señaló que la empresa *****, durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, emitió a favor del aquí actor *****, comprobantes fiscales en cantidad de \$1´721,079.90 (un millón setecientos veintiún mil setenta y nueve pesos 90/100 M.N.), comprobantes que la autoridad precisó en la siguiente tabla:

Folio Fiscal	Fecha de Certificación	CONCEPTO	Sub total	Impuesto al Valor Agregado trasladado	Importe total
52EE1AEF-23CB-4874-B052-893352533983	03/02/2017	[BOBINA DE CABLE UTP CATEGORIA 5E DE 305 MTS]	\$2,955.90	\$472.94	\$3,428.84
1FF42850-BB67-4822-BDD2-ODA3A85C2C2C	23/02/2017	[CAMBIO DE DVR DE 4 CANALES A 8 CANALES CON 12 MESES DE GARANTÍA SIN COSTO 4 TRAMOS DE CABLES DE 20 M] [REGULADOR KOBLEZ DE 850 VCA A 1100 VCA CON 4 ENTRADAS] [CAMARAS HD MARCA DAHUA BOSCH CON 1 AÑO DE GARANTIA]	\$5,900.00	\$944.00	\$6,844.00
1114F160-C7D7-4353-9EC5-BC94A3E754CA	10/04/2017	[BATERIAS DE RESPALDO PARA CONVERTORES DE ENERGIA DE 12 V] [CABLE ARNES PARA QESCOR RDT-800] [DISPLAY PARA RDT-800 CON 7 MESES DE GARANTIA] [TARJETA GPS PARA ANTENA PDT-100] [TARJETAS DE TECLAS PARA WESCOR RDT-800] [CABLE ARNES PARA PDT-100 DE 7 MTS] [TARJETA DE COMPONENTES PARA RADIO MOVIL DE FRECUENCIA VHF] [TARJETAS REGULADORAS PARA RADIO MOTOROLA MOVIL CON ANTENA AJUSTABLE] [TARJETA LOGICA PARA ANTENA PDT-100 # 15211624 15212999 15212231 15212855 15220808 15208319 15212644.]	\$223,350.00	\$35,736.00	\$259,086.00
A4454C99-DC8A-4697-97DE-E6344610F782	19/04/2017	[BATERIAS ORIGINALES DE RADIO MONOROLA EP450 CON CLIP]	\$21,960.00	\$3,513.60	\$25,473.60
09063D06-7A48-462F-BA6F-F2217934C27C	28/04/2017	[módulos híbridos skypatrol st8050 nuevos sin datos]	\$50,990.00	\$8,158.40	\$59,148.40
2FDD144F-5BC7-4C27-BD71-6CA9C9133028	17/05/2017	[DISPLAY PARA RDT-800] [MEMORIA FLASH DE 2 MB PARA RDT800] [MEMORIA FLASH DE 6 MB PARA ANTENA SATELITAL PDT-100 15212855, 15208068, 15212008, 15220441, 15216162] [TARJETA GPS PARA ANTENA PDT-100, 15208068 15211529 15208746 15220557 15220441 15211979 15212008 1521] [PDT-100	\$138,000.00	\$22,080.00	\$160,080.00

		SWAP] [TECLADOS PARA WESCOR MODELO RDT-800]			
FIC03113-A904-444F-B183-A74BED3DF38B	26/05/2017	[CONVERSORES RE CORRIENTE DE 72-144 VCD A 12 VCD 12.5 AMPERS] [CABLE ARNES PARA EQUIPO SATELITAL HIBRIDO ST8050 SKYPATROL] [SWICH POE INDUSTRIAL DE 24 VCD PARA RED PRIBADA DE SISTEMAS INTEGRLES DE LOCOMOTORAS]	\$90,000.00	\$14,400.00	\$104,400.00
E69E7114-935A-420D-A604-1E7BA47A32DA	16/06/2017	[CONVERSORES DE 74VCD A 12VCD] [TECLADOS WESCOR RDT-800 NUEVOS CON 12 MESES DE GARANTIA SERIA 25551 25552 25553 25554 25993 25998 26] [JUEGOS DE ANTENAS SATELITALES SKY ST8050]	\$260,000.00	\$41,600.00	\$301,600.00
587FE1A8-82F4-4D24-9DB4-C892CC535C52	07/07/2017	[RADIO SATELITAL PARA EQUIPO ST8050] [ARN,S PARA ANTENA SATELITAL PDT-100] [FUENTE DE PODER MICRO ELECTRONICA PARA EQUIPO SATELITAL ST8050] [TARJETA GPS PARA ANTENA PDT-100] [ARN,S PARA TECLADO RDT-800] [MEMORIAS FLASH DE 6MB PARA ANTENA SATELITAL PDT-100] [MEMORIAS FLASH DE 4MB PARA TECLADO RDT-800]	\$149,100.00	\$23,856.00	\$172,956.00
63B38BCC-B1D7-43FE-96A2-58445A4FB59D	10/07/2017	[3 EQUIPOS SATELITALES SKYPATROL ST8050 PLUS ON 12 MESES DE GARANTIA EL CUAL INCLUYE KIT DE ANTENAS M]	\$45,879.00	\$7,340.64	\$53,219.64
49AF13B6-9393-4418-9282-9BA94AFEDAES	09/08/2017	[POTENCIOMETRO DE SEYAL SATELITAL PARA MODULO PDT-100] [FUENTE DE PODER PARA GPS DE 32V] [ARNES PARA EQUIPO ST8050 DE 45 PINES] [CABLES ARNES PARA ATENA SATELITAL PDT-100 DE 7 METROS CON CONECTORES] [MEMORIAS DE 2 MB PARA GPS] [TARJETAS LOGICAS PARA ANTENA SATELITAL PDT-100] [ANTENAS GSM PARA EQUIPO ST8050 Y TT8750] [ANTENAS PRARA RADIO PORTATIL DE FRECUENCIA VHF] [ARNES PARA EQUIPO GPS SKYPATROL 8750 PLUS] [ANTENAS GPS PARA EQUIPO ST 8050 Y TT8750] [MODULOS MODEM GPRS PARA EQUIPO HIBRIDO] [TRASMISOR GKT PARA VOLUMEN]	\$203,875.00	\$32,620.00	\$236,495.00
ECE4C3F2-4BA1-4270-B674-C69CD17C37AB	29/08/2017	[EQUIPO SATELITAL SKYWAVE IDP780 PARA PRUEBAS DE DESAROLLO] [EQUIPOS GPRS SKYPATROL 8750 CON ARNES Y ANTENAS] [ANTENAS GPRS DE REGLA PARA EQUIPO GPS SURELINX] [ANTENAS GPS CON CONECTOR SMA Y CONECTOR SMB] [IMPRESORA DE PUNTO DE 24 PUNTOS XR MARCA EPSON]	\$85,150.00	\$13,624.00	\$98,774.00
B2BF0538-7EAE-4722-94E3-EE0E5B89AF47	08/11/2017	[ARNES SERIAL TX RX DE 6 METROS CON CABLE UTP PARA EXTERIOR DE USO RUDO CON DB9 HEMBRA ARMADO Y CARCA] [CONVERSORES DE CORRIENTE DE 12VCD A 74VCD 12.5 AMPERES] [GABINETES DE FIBRA PARA PROTECCION DE MODULO SATELITAL CON VENTILACION ELECTRONICA Y MODO A PRUEBA D] [JUEGOS DE CABLES SERIAL USB A COM SR232 CON LECTOR AUTO] [PROTECCIONES DE FIBRA DE VIDRIO PARA ANTENA SATELITAL SIN PINTAR]	\$345,420.00	\$55,267.20	\$400,687.20

CD98A157-7760-45A5-8724-22A32A8EA364	29/11/2017	[ANTENAS GPS PARA EQUIPO GPRS DE 178 A 220 MHZ CON CONECTOR SMA Y SMB MACHO]	\$24,500.00	\$3,920.00	\$28,420.00
61299BDD-74F4-4BF5-808E-CBB3CCF08C9E	29/11/2017	[10 EQUIPOS GPS GPRS MARCA SUNTECH 300B CON ANTIJAMMER PARA MOTOS INCLUYE ARNES DE PODER Y ANTENA GPR]	\$27,000.00	\$4,320.00	\$31,320.00
97F100ED-8D56-423F-8E18-AA1758ADAD0B	18/12/2017	[TECLADOS RDT-800 SEMINUEVOS # 017704, 0018531, 018365, 017806, 021916, 018029, 019198] [EQUIPOS GPS GPRS MARCA SUNTECH 300B CONANTIJAMMER PARA MOTOS O VEHICULO DE REPARTO INCLUYE ARNES DEP] [KIT DE PARO DE MOTOR PARA EQUIPO GPS GPRS INCLUYE ARNES Y RELEVADOR DE 12 Y 24 V] [EQUIPOS GPS GPRS PORTATIL MARCA SUNTECH ST910 # 364187, 344737, 3641189]	\$47,000.00	\$7,520.00	\$54,520.00
Total, de Comprobantes Fiscales 2017:			\$1,721,079.90	\$275,372.78	\$1,996,452.68

Comprobantes respecto de los cuales, el identificado con el número de folio fiscal 09063D06-7A48-462F-BA6FF2217934C27C, con fecha de certificación de 28 de abril de 2017, por concepto de: “módulos híbridos skypatrol st8050 nuevos sin datos” por un sub total de \$50,990.00, no fue considerado por el actor para las deducciones declaradas en cantidad de \$2,721,961.00, para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2017; motivo por el cual, el comprobante fiscal de referencia no será motivo de estudio por parte de ésta Juzgadora, para efecto de determinar si se acredita la materialidad del bien amparado por el mismo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: **6018/23-07-02-1**

ACTOR: **** * * * * *



67

Señalado lo anterior, respecto a los comprobantes fiscales descritos en la tabla anteriormente insertada (con excepción del 09063D06-7A48-462F-BA6FF2217934C27C), tenemos que, tal y como lo señaló la autoridad en la resolución originalmente recurrida, la contribuyente * * * * * (emisora de los comprobantes fiscales descritos en el recuadro que antecede), fue publicada en el listado definitivo de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y que por tanto se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo cual tuvo como consecuencia jurídica que todas las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales que emitió no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, conforme a lo establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, al presumir que amparan operaciones inexistentes, por lo cual, para esos casos, el contribuyente debe demostrar con diversas pruebas la efectiva prestación del servicio o enajenación del bien que esos comprobantes fiscales amparan.

Más allá de lo anterior, y toda vez que la autoridad tenía expedita su facultad para comprobar directamente la existencia de dichas operaciones, en el caso la autoridad practicó un procedimiento de revisión de gabinete, en el cual pudo determinar, como lo hizo, que los comprobantes fiscales no son idóneos para respaldar las operaciones que se mencionan en los mismos, motivo por el cual el actor debe acreditar la real materialización de las operaciones amparadas por tales comprobantes fiscales.

En ese sentido, si los comprobantes fiscales o facturas, ya no son los documentos idóneos para sustentar las operaciones que éstos amparan, se considera que es legal que se exija a los contribuyentes (como el actor en el presente juicio) que cuenten con diversas documentales que amparen la materialidad de las operaciones que dichos comprobantes respaldan, puesto que ello deriva de la obligación que el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación impone a los contribuyentes de llevar contabilidad.

1.- Transferencias bancarias, copias de estados de cuenta bancarios de la institución bancaria denominada ** * ****, de la cuenta número *****, abierta a nombre de la contribuyente **** * *****, y “*RECIBOS DE PAGO*”, de los cuales se advierte el importe pagado por cada uno de los comprobantes fiscales observados por la autoridad.**

3.- Fotografías insertadas en hojas membretadas con el nombre de “*** ***** **** ***** *****”**, en cuya parte inferior derecha se señala el domicilio ubicado en “***** ** ***** ** ** ***** ***** ** ***** ***** ***** **
***** ***** ***** ***** ***** ** *****”, en donde cada imagen contiene el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: **6018/23-07-02-1**

ACTOR: **** * * * * *



69

nombre de diversos bienes, tales como cámara BOSCH, cámara turbo HD, cámaras DAHUA, regulador Koblenz, tarjeta lógica PDT-100, Display Wescor RDT800, Tarjeta GPS PDT-100, Tarjeta de teclas Wescor, Cable PDT-100, Cable Wescor RDT-800, Batería de respaldo 12 V, baterías, tarjeta electrónica radio móvil, tarjeta electrónica radio portátil, batería de radio Motorola DEP450 original, tarjeta GPS PDT-100, Display Wescor RDT-800, Teclado para RDT-800 V2, memoria flash PDT-100, PDT-100 para swap red, memoria flash para RDT800, convertor de corriente de 72-144 V, arnés ST8050 Skypatrol, swith poe, kit de antenas ST8050, teclados wescor RDT-800, convertor de corriente de 72-144V a 12VCD, ST8050 SKYPATROL, tarjeta PRD-100, Potnciometro PEDT-100, arnés antena PDT-100, Modem GPRS ST8050 Skypatrol, antena GPS ST8050, antena GSM Skypatrol ST8050, Arnes Skypatrol 8750 Plus, fuente de poder para GPS, antena radio portátil VHF, arnes Skypatrol ST8050, impresora de punto Epson, antena GPS SMA, GPS Skypatrol 8750, antena GSM, GPS Satelital Skywave IDP780, convertor de corriente de 72 144V, protección de fibra de video(sic), cable serial USB a COM SR232, gabinete fibra metal GPS y accesorios ferrocarril, cable serial TX RX con DB9, antena GPS para equipos GPRS con entrada SMA y GPS Suntech ST300B (folio 334 al 349 del expediente administrativo).

4.- Movimientos Auxiliares del Catálogo del 01/Ene/2017 al 31/Dic/2017 (folios 604 al 641 del expediente administrativo)

5.- Balanza de comprobación del 01/Ene/2017 al 31/Dic/2017, se desprende los saldos iniciales y actuales, deudores, acreedores, cargos y abonos (folio 519 del expediente administrativo)

6.- Registro de ingresos y Egresos del ejercicio 2017 (folios 465 a 517 del expediente administrativo)

7.- Listado de precios de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por **** * * * * *, emitido por el Gerente de dicha empresa, a través del cual remite a quien corresponda la nueva lista de precios de piezas y

accesorios de equipos electrónicos, así como dispositivos de comunicación vía electrónica y de rastreo GPS, precisando que cualquier pedido se debía solicitar al vendedor de la oficina matriz con domicilio en Calle ***** #***** ***** o al teléfono ***** (folios 280 al 282 del expediente administrativo)

8.- Notas de “ALMACEN” en cuyo rubro se señala el nombre de “*****”, indicándose el domicilio Calle ***** #***** ***** el teléfono ***** , señalándose como cliente al contribuyente NAIM ISAIAS GUZMAN LANDEROS, de fechas “01/02/2017”, “21/02/2017”, “05/04/2017”, “18/04/2017”, “14/05/2017”, “27/05/2017”, “15/06/2017”, “9/07/2017”, 8/08/2017”, “28/08/2017”, “05/11/2017”, “25/11/2017”, “26/11/2017” y “14/12/2017”, en donde se describen la cantidad y diversos bienes como bobina de cable UTP, cámaras HD, regulador, tarjetas, arnés, baterías, memorias, antenas, etc., así como la firma plasmada del mismo en el “recibió material” (folios 319 al 332 del expediente administrativo).

Una vez descritas las pruebas documentales que fueron exhibidas por el actor en sede administrativa y que obran en el expediente administrativo aportado a juicio por la autoridad demandada, a continuación se procede a realizar una relación de las referidas pruebas documentales con la adquisición de los bienes amparados por cada una de las facturas observadas por la autoridad, veamos:

Comprobante Fiscal, fecha y concepto	Importe total	Documentación comprobatoria
52EE1AEF-23CB4874-B052-893352533983 03/02/2017 [BOBINA DE CABLE UTP CATEGORIA. 5E DE 305 MTS]	\$3,428.84	-Comprobante fiscal -Recibo de pago en efectivo a favor de ***** ***** de 05/02/2017 -Nota de almacén (recibo de material) -Fotografía (Folios del 669 al 672 del expediente administrativo)
1FF42850-BB67-4822-BDD2- 0DA3A85C2C2C	\$6,844.00	-Comprobante fiscal



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6018/23-07-02-1

ACTOR: **** * * * * *



23/02/2017 [CAMBIO DE DVR DE 4 CANALES A 8 CANALES CON 12 MESES DE GARANTÍA SIN COSTO 4 TRAMOS DE CABLES DE 20 M] [REGULADOR KOBLEZ DE 850 VCA A 1100 VCA CON 4 ENTRADAS] [CAMARAS HD MARCA DAHUA BOSCH CON 1 AÑO DE GARANTIA]		-Recibo de pago en efectivo a favor de * * * * * de 25/02/2017 -Nota de almacén (recibo de material) -Fotografías (Folios del 673 al 676 del expediente administrativo)
4F160-C7D7- 4353-9EC5-BC94A3E754CA 10/04/2017 [BATERIAS DE RESPALDO PARA CONVERTORES DE ENERGIA DE 12 V] [CABLE ARNES PARA QESCOR RDT-800] [DISPLAY PARA RDT-800 CON 7 MESES DE GARANTIA] [TARJETA GPS PARA ANTENA PDT-100] [TARJETAS DE TECLAS PARA WESCOR RDT800] [CABLE ARNES PARA PDT-100 DE 7 MTS] [TARJETA DE COMPONENTES PARA RADIO MOVIL DE FRECUENCIA VHF] [TARJETAS REGULADORAS PARA RADIO MOTOROLA MOVIL CON ANTENA AJUSTABLE] [TARJETA LOGICA PARA ANTENA PDT-100 # 15211624 15212999 15212231 15212855 15220808 15208319 15212644]	\$259,086.00	Comprobante fiscal -Recibos de pago en efectivo a favor de * * * * * de 25/04/2017, 27/04/2017 y 29/04/2017, en cantidades de \$116,700.00, \$115,000.00 y \$27,386.00. -Nota de almacén (recibo de material) -Fotografías (Folios del 741 al 749 del expediente administrativo)
A4454C99-DC8A4697-97DEE6344610F782 19/04/2017 [BATERIAS ORIGINALES DE RADIO MONOROLA EP450 CON CLIP]	\$25,473.60	-Comprobante fiscal -Recibo de pago en efectivo a favor de * * * * * de 29/04/2017 -Nota de almacén (recibo de material) -Fotografías (Folios del 750 al 753 del expediente administrativo)

2FDD144F-5BC7- 4C27-BD71- 6CA9C9133028 17/05/2017 [DISPLAY PARA RDT-800] [MEMORIA FLASH DE 2 MB PARA RDT800] [MEMORIA FLASH DE 6 MB PARA ANTENA SATELITAL PDT-100 15212855, 15208068, 15212008, 15220441, 15216162] [TARJETA GPS PARA ANTENA PDT100, 15208068 15211529 15208746 15220557 15220441 15211979 15212008 1521] [PDT-100	\$160,080.00	-Comprobante fiscal -Comprobante de Transferencia (SPEI) a favor de ***** de 19/05/2017 -Estado de cuenta del actor del 01/05/2017 al 31/05/2017 -Nota de almacén (recibo de material) -Fotografías (Folios del 544 al 682 del expediente administrativo)
F1C03113-A904- 444F-B183-A74BED3DF38B 26/05/2017 [CONVERSORES RE CORRIENTE DE 72-144 VCD A 12 VCD 12.5 AMPERS] [CABLE ARNES PARA EQUIPO SATELITAL HIBRIDO ST8050 SKYPATROL] [SWICH POE INDUSTRIAL DE 24 VCD PARA RED PRIBADA DE SISTEMAS INTEGRLES DE LOCOMOTORAS]	\$104,400.00	-Comprobante fiscal - Recibos de pago en efectivo a favor de ***** de 27/05/2017 y 29/05/2017, en cantidades de \$50,000.00 y \$54,400.00. -Nota de almacén (recibo de material) -Fotografías (Folios del 683 al 688 del expediente administrativo)
E69E7114-935A420D-A604-1E7BA47A32DA 16/06/2017 [CONVERSORES DE 74VCD A 12VCD] [TECLADOS WESCOR RDT-800 NUEVOS CON 12 MESES DE GARANTIA SERIA 25551 25552 25553 25554 25993 25998 26] [JUEGOS DE ANTENAS SATELITALES SKY ST8050]	\$301,600.00	-Comprobante fiscal -Comprobante de Transferencia (SPEI) a favor de ***** de 26/06/2017 -Nota de almacén (recibo de material) -Fotografías (Folios del 689 al 693 del expediente administrativo)
7FE1A8-82F4- 4D24-9DB4-C892CC535C52 07/07/2017 [RADIO SATELITAL PARA EQUIPO ST8050] [ARN,S PARA ANTENA SATELITAL PDT-100] [FUENTE DE PODER MICRO ELECTRONICA PARA EQUIPO SATELITAL ST8050] [TARJETA GPS	\$172,956.00	-Comprobante fiscal -Comprobante de Transferencia (SPEI) a favor de ***** de 10/07/2017 -Nota de almacén (recibo de material) -Fotografías (Folios del 694 al 698 del expediente administrativo)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6018/23-07-02-1

ACTOR: **** * * * * *



PARA ANTENA PDT-100] [ARN,S PARA TECLADO RDT-800] [MEMORIAS FLASH DE 6MB PARA ANTENA SATELITAL PDT- 100] [MEMORIAS FLASH DE 4MB PARA TECLADO RDT- 800]		
63B38BCC-B1D7- 43F6- 96A2- 58445A4FB59D 10/07/2017 [3 EQUIPOS SATELITALES SKYPATROL ST8050 PLUS ON 12 MESES DE GARANTIA EL CUAL INCLUYE KIT DE ANTENAS M]	\$53,219.64	-Comprobante fiscal - Recibos de pago en efectivo a favor de * * * * * * * * * * de 11/07/2017 y 15/07/2017, en cantidades de \$30,000.00 y \$23,220.00. -Nota de almacén (recibo de material) -Fotografías (Folios del 704 al 709 del expediente administrativo)
AF13B6-9393- 4418-9282- 9BA94AFEDAE5 09/08/2017 [POTENCIOMETRO DE SEÑAL SATELITAL PARA MODULO PDT-100] [FUENTE DE PODER PARA GPS DE 32V] [ARNES PARA EQUIPO ST8050 DE 45 PINES] [CABLES ARNES PARA ATENA SATELITAL PDT-100 DE 7 METROS CON CONECTORES] [MEMORIAS DE 2 MB PARA GPS] [TARJETAS LOGICAS PARA ANTENA SATELITAL PDT-100] [ANTENAS GSM PARA EQUIPO ST8050 Y TT8750] [ANTENAS PRARA RADIO PORTATIL DE FRECUENCIA VHF] [ARNES PARA EQUIPO GPS SKYPATROL 8750 PLUS] [ANTENAS GPS PARA EQUIPO ST 8050 Y TT8750] [MODULOS MODEM GPRS PARA EQUIPO HIBRIDO] [TRASMISOR GKT PARA VOLUMEN]	\$236,495.00	-Comprobante fiscal -Estado de cuenta bancario del actor del banco * * * * *, en donde se advierte que el día 9/08/2017, efectuó un pago de factura a favor de * * * * * -Nota de almacén (recibo de material) -Fotografías (Folios del 710 al 715 del expediente administrativo)
ECE4C3F2-4BA1- 4270- B674- C69CD17C37AB	\$98,774.00	-Comprobante fiscal

29/08/2017 [EQUIPO SATELITAL SKYWAVE IDP780 PARA PRUEBAS DE DESAROLLO] [EQUIPOS GPRS SKYPATROL 8750 CON ARNES Y ANTENAS] [ANTENAS GPRS DE REGLA PARA EQUIPO GPS SURELINX] [ANTENAS GPS CON CONECTOR SMA Y CONECTOR SMB] [IMPRESEORA DE PUNTO DE 24 PUNTOS XR MARCA EPSON]		- Recibos de pago en efectivo a favor de ***** de 30/08/2017, 09/09/2017 y 15/09/2017, en cantidades de \$30,000.00, \$30,000.00 y \$38,800.00. -Nota de almacén (recibo de material) -Fotografías (Folios del 716 al 722 del expediente administrativo)
2BF0538-7EAE4722-94E3-EE0E5B89AF47 08/11/2017 [ARNES SERIAL TX RX DE 6 METROS CON CABLE UTP PARA EXTERIOR DE USO RUDO CON DB9 HEMBRA ARMADO Y CARCA] [CONVERSORES DE CORRIENTE DE 12VCD A 74VCD 12.5 AMPERES] [GABINETES DE FIBRA PARA PROTECCION DE MODULO SATELITAL CON VENTILACION ELECTRONICA Y MODO A PRUEBA D] [JUEGOS DE CABLES SERIAL USB A COM SR232 CON LECTOR AUTO] [PROTECCIONES DE FIBRA DE VIDRIO PARA ANTENA SATELITAL SIN PINTAR]	\$400,687.20	-Comprobante fiscal -Estado de cuenta bancario del actor del banco ****, en donde se advierte que el día 22/11/2017, efectuó dos pagos por concepto de la factura A27168, en cantidades de \$200,000.00 y \$200,687.20 -Nota de almacén (recibo de material) -Fotografías (Folios del 723 al 727 del expediente administrativo)
CD98A157-7760- 45A5-8724- 22A32A8EA364 29/11/2017 [ANTENAS GPS PARA EQUIPO GPRS DE 178 A 220 MHZ CON CONECTOR SMA Y SMB MACHO]	\$28,420.00	Comprobante fiscal -Recibo de pago en efectivo a favor de ***** de 15/12/2017 -Nota de almacén (recibo de material) -Fotografías (Folios del 732 al 735 del expediente administrativo)
61299BDD-74F4- 4BF5-808ECBB3CCF08C9E 29/11/2017 [10 EQUIPOS GPS GPRS MARCA SUNTECH 300B	\$31,320.00	-Comprobante fiscal -Recibo de pago en efectivo a favor de ***** de 15/12/2017



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6018/23-07-02-1

ACTOR: **** * * * * *



CON ANTIJAMMER PARA MOTOS INCLUYE ARNES DE PODER Y ANTENA GPR]		-Nota de almacén (recibo de material) -Fotografías (Folios del 728 al 731 del expediente administrativo)
97F100ED-8D56- 423F-8E18- AA1758ADAD0B 18/12/2017 [TECLADOS RDT-800 SEMINUEVOS # 017704, 0018531, 018365, 017806, 021916, 018029, 019198] [EQUIPOS GPS GPRS MARCA SUNTECH 300B CONANTIJAMMER PARA MOTOS O VEHICULO DE REPARTO INCLUYE ARNES DEP] [KIT DE PARO DE MOTOR PARA EQUIPO GPS GPRS INCLUYE ARNES Y RELEVADOR DE 12 Y 24 V] [EQUIPOS GPS GPRS PORTATIL MARCA SUNTECH ST910 # 364187, 344737, 3641189]	\$54,520.00	-Comprobante fiscal -Recibo de pago en efectivo a favor de * * * * * * * * * * de 18/12/2017 -Nota de almacén (recibo de material) -Fotografías (Folios del 736 al 740 del expediente administrativo)

Documentales privadas que son valoradas en términos del artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa, ya que por si mismas constituyen un indicio; aunado a que el análisis que realiza esta Sala respecto de ellas, lo es de manera adminiculada; considerando entonces que, de la referida adminiculación, se desprenden diversos elementos de los que se advierte la veracidad de las operaciones.

Máxime que a criterio de esta Sala con la exhibición de las pruebas privadas no quiere decir que las documentales del actor carezcan de valor probatorio, ya que de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que se transcribe más adelante), dichas documentales forman prueba de los hechos contenidos en ellos, aunado a que quedan al prudente arbitrio de los juzgadores, mismas que concatenadas entre sí, junto con otros medios probatorios, pueden otorgar certeza de algún hecho, máxime que en

el presente asunto la autoridad demandada no objeta la veracidad de dichas documentales, esto es, no expresa las razones conducentes para que a dichas probanzas no se les pueda otorgar valor probatorio alguno, siendo que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo, y al no hacerlo, esta Juzgadora puede otorgarles valor indiciario.

El artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, antes referido, establece lo siguiente:

***“Artículo 203.-** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.*

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.”

En ese orden de ideas, si en el presente caso la autoridad no cuestionó la autenticidad de las documentales exhibidas por la accionante, sino que por el contrario, solo cuestiona de manera **genérica** su valor probatorio, **entonces tales probanzas exhibidas en el presente juicio, y exhibidas también en la instancia administrativa constituyen un indicio de los hechos en ellos asentados.**

Robustece a lo anterior la jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2000608, que dispone:

“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

Contradicción de tesis 246/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 12/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.”

De tal manera, que si bien la documental privada no reviste el mismo alcance probatorio que el de un documento público, lo cierto, es que el mismo constituye un indicio de la existencia y el contenido del documento puede acreditarse con otras pruebas.

Sirve apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial XIX.1o.P.T. J/17, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011, cuyo texto y rubro indican lo siguiente:

“COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE LE OTORGA VALOR INDICIARIO SI NO SE LLEVÓ A CABO SU PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Acorde con los artículos [798 y 810 de la Ley Federal del Trabajo](#), de aplicación supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, numerales que regulan lo relativo al documento privado y su valor probatorio, así como de diversos criterios que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que cuando aquél se presente en copia simple, tendrá valor de indicio. Así, tratándose de la copia simple de documentos provenientes de las partes, por constituir un indicio de la existencia de su original, corresponde a la parte contraria de la oferente desvirtuarlo. Ahora bien, si la parte demandada ofreció copia simple de un documento privado y, además solicitó el cotejo con su original en caso de objeción, para lo cual precisó que obraba en poder de la parte actora, solicitando fuera requerida a fin de que lo presentara en el juicio, con ello cumplió lo exigido por el citado artículo 798. Por otro lado, si la actora señaló que la copia simple ofrecida por la demandada no contiene la firma que avale que recibió el original y aunado a ello no manifestó algo respecto de la falsedad del contenido ni de que tampoco lo tuviese en su poder, es inconcuso que el tribunal de arbitraje, atendió el principio de legalidad contemplado en el artículo [117 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas](#), ya que al dictar el laudo, valoró las pruebas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas, y resolvió a verdad sabida y buena fe guardada, expresando los motivos y fundamentos en que basó su decisión; por tanto, es legal el valor indiciario otorgado al referido documento, dado que si no se llevó a cabo su perfeccionamiento, fue por la falta de colaboración de la quejosa al no haberlo aportado al juicio laboral.”



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6018/23-07-02-1

ACTOR: **** * * * * *



Conforme a lo antes señalado, no le asiste la razón a la autoridad demandada al desestimar los medios probatorios exhibidos por el actor, por tratarse de documentales privadas, en razón de que, como se ha señalado, en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, constituyen un indicio de los hechos en ellos asentados.

En ese sentido, de la adminiculación y estudio de las pruebas aportadas por el demandante, ésta Juzgadora las considera idóneas para acreditar que el actor adquirió los bienes relacionados en los conceptos de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que le fueron expedidos por la contribuyente * * * * *, pues con las mismas acredita la entrega-recepción de los bienes descritos en cada uno de los comprobantes fiscales respectivos, esto es, se acredita que salieron del almacén de la empresa antes referida, ya que aún y cuando las notas de almacén tengan en el rubro el nombre de “* * * * *” y no el de * * * * *, lo cierto es que el domicilio y teléfono que se indican en las mismas, esto es, el consistente en Calle * * * * * #* * * * * * * * * * * * * * * * y el número * * * * *, es el de la actora, lo cual se corrobora con el listado de precios de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por * * * * *

* * * * *

Lo anterior, máxime que la autoridad en la resolución originalmente recurrida, así como en la contestación a la demanda, se limitó a señalar que las notas de almacén carecen de fecha cierta y que pudieron ser elaboradas ex profeso para presentarlas como prueba ante la autoridad fiscal; cuestión que, resulta insuficiente pues las notas de almacén son documentales privadas, mismas que de conformidad con el artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, forman prueba de los hechos contenidos en ellas, aunado a que no acredita que fueron elaboradas con la finalidad de presentarlas ante la autoridad fiscal, sin que la autoridad argumente que la denominación referida en las notas

de almacén sean el obstáculo u observación para no considerarlas, sin que señale la autoridad que se trate de diversa persona moral, lo que además se corrobora con la consulta o búsqueda en internet realizada sin que se hubiese encontrado información relativa a “***** ***** *****”, por lo que no existe indicio alguno de que se trate de una persona moral distinta a la empresa *****
***** **** ** ****

Lo anterior, aunado a que de las notas de almacén en el apartado relativo al nombre del cliente se señaló el nombre del actor del juicio **** *****
***** ***** , asimismo cada una de las referidas notas contiene la fecha de salida de la mercancía descrita en las mismas (la cual coincide con la señalada en los comprobantes fiscales respectivos) y contienen las firmas del encargado del almacén y de quien recibe la mercancía, en este caso, **** ***** ***** *****; de ahí que, ésta Juzgadora considera que los bienes descritos en los comprobantes fiscales referidos por la autoridad fiscal fueron vendidos y entregados por ***** ***** **** ** **** , al demandante del juicio.

Además, en las fotografías exhibidas por el actor, se desprende el nombre de cada uno de los bienes descritos en los comprobantes fiscales respectivos, lo que permite presumir que fueron recibidos por el demandante. Lo anterior, se corrobora con el hecho de que fueron exhibidas conjuntamente con el comprobante fiscal, el comprobante de pago y nota de almacén, lo que permitió identificar las imágenes y relacionarlas con el restante cúmulo probatorio.

Por otro lado, el demandante acreditó la existencia de las erogaciones o transferencias bancarias en donde se señala la cuenta de depósito y el nombre del titular de la cuenta, cuyos montos coinciden exactamente con los importes totales descritos en cada uno de los comprobantes fiscales respectivos, por lo que existe certeza de que los pagos efectuados por el actor se realizaron con motivo de la adquisición de los bienes que cuestiona la autoridad.

Conforme a lo antes expuesto, tenemos que de la adminiculación de los documentos exhibidos por el actor se acredita de manera fehaciente que el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6018/23-07-02-1

ACTOR: **** * * * * *



81

contribuyente **** * * * * * realizó operaciones con la contribuyente **** * * * * *, ya que, contrario a lo determinado por la autoridad, la documentación exhibida es la idónea para probar que efectivamente recibió los bienes adquiridos de la referida empresa.

En ese sentido, el actor desvirtúa el señalamiento de la autoridad fiscal, respecto a que no cuenta con la documentación e información de los registros de las operaciones con la cual comprobara el concepto señalado en los comprobantes fiscales que le emitió la contribuyente **** * * * * *, ello, en razón de que exhibió como parte de sus registros contables los estados de cuenta bancarios, Declaraciones provisionales y/o definitivas del ejercicio fiscal 2017, “Movimientos Auxiliares del Catálogo del 01/Ene/2017 al 31/Dic/2017”, “Balanza de comprobación del 01/Ene/2017 al 31/Dic/2017” y el Registro de ingresos y Egresos del ejercicio 2017; de ahí que, contrario a lo estimado por la autoridad, el actor del juicio no incumplió con la obligación de llevar contabilidad en términos del artículo 110, primer párrafo fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017, artículo 28 primer párrafo, fracción I, primer párrafo, y fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, en relación con el artículo 33 primer párrafo, apartado A. primer párrafo, fracción I y VIII, apartado B, primer párrafo, fracciones I, III, X y XV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017.

Lo anterior, máxime que la autoridad si bien realizó una descripción de los medios probatorios exhibidos por el actor con la finalidad de acreditar las operaciones efectuadas con **** * * * * *, lo cierto es que se limitó a considerarlas insuficientes y restarles valor probatorio por considerar que las mismas no tenían fecha cierta, así como por valorarlas de manera aislada y no de manera adminiculada, esto es, no las relacionó entre ellas.

Por otro lado, en cuanto al señalamiento de la autoridad fiscal relativa a que el actor no tiene conocimiento de qué manera impacta las operaciones con **** * * * * *, respecto a la obtención de sus propios ingresos

durante el ejercicio 2017, además de no aportar documentación comprobatoria alguna a esa pregunta; cabe precisar que la autoridad es omisa en considerar la actividad económica del actor, la cual se desprende de su constancia de situación fiscal, misma que obra a folio 088 de autos, de la cual se advierte que tiene registradas como actividades económicas las consistentes en: “*Comercio al por menor de teléfonos, de otros aparatos de comunicación, refacción y accesorios*”, “*Procesamiento electrónico de información, hospedaje de páginas web y otros servicios relacionados*” y “*Servicios de satélites*”, las cuales se encuentran relacionadas con los bienes adquiridos, consistentes en cámaras reguladores, tarjetas, cables, baterías, memorias flash, conversores de corriente, kits de antenas, módems, impresoras, GPS Satelital, entre otros.

A su vez, el actor acredita que los bienes adquiridos los utiliza para prestar sus servicios a otras empresas, como lo demuestra con los documentos denominados “**PEDIDO**”, de fechas 9 de junio de 2017, 3 de abril de 2017 y 25 de octubre de 2017, a través de los cuales el aquí actor como proveedor se obligó a prestar a la empresa ***** ***, ***** ** ***** ***** ** ****, servicios de antenas satelitales, diagnóstico de instalación y cableado de equipos, servicio de reparación de antenas, entre otros.

Por otro lado, en cuanto a la obtención de ingresos, el actor exhibió el Registro de ingresos y Egresos del ejercicio 2017, de donde se advierte precisamente los ingresos que obtuvo en el periodo revisado.

En ese sentido, se considera que los gastos erogados por el actor cumplen con el requisito fiscal que establece el artículo 105 primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017, por lo que los gastos efectuados por el actor son estrictamente indispensables, pues, de no producirse podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo, al guardar estrecha relación con su actividad económica y la obtención de sus ingresos.

No pasa desapercibido que en el expediente en que se actúa obran los dictámenes periciales rendidos por los peritos de la parte actora, el perito de

[BOBINA DE CABLE UTP CATEGORIA. 5E DE 305 MTS]		-Nota de almacén (recibo de material) -Fotografía (Folios del 669 al 672 del expediente administrativo)
1FF42850-BB67- 4822-BDD2- 0DA3A85C2C2C 23/02/2017 [CAMBIO DE DVR DE 4 CANALES A 8 CANALES CON 12 MESES DE GARANTÍA SIN COSTO 4 TRAMOS DE CABLES DE 20 M] [REGULADOR KOBLEZ DE 850 VCA A 1100 VCA CON 4 ENTRADAS] [CAMARAS HD MARCA DAHUA BOSCH CON 1 AÑO DE GARANTIA]	\$6,844.00	-Comprobante fiscal -Recibo de pago en efectivo a favor de ***** ** ** de 25/02/2017 -Nota de almacén (recibo de material) -Fotografías (Folios del 673 al 676 del expediente administrativo)
4F160-C7D7- 4353-9EC5-BC94A3E754CA 10/04/2017 [BATERIAS DE RESPALDO PARA CONVERTORES DE ENERGIA DE 12 V] [CABLE ARNES PARA QESCOR RDT-800] [DISPLAY PARA RDT-800 CON 7 MESES DE GARANTIA] [TARJETA GPS PARA ANTENA PDT-100] [TARJETAS DE TECLAS PARA WESCOR RDT800] [CABLE ARNES PARA PDT-100 DE 7 MTS] [TARJETA DE COMPONENTES PARA RADIO MOVIL DE FRECUENCIA VHF] [TARJETAS REGULADORAS PARA RADIO MOTOROLA MOVIL CON ANTENA AJUSTABLE] [TARJETA LOGICA PARA ANTENA PDT-100 # 15211624 15212999 15212231 15212855 15220808 15208319 15212644]	\$259,086.00	Comprobante fiscal -Recibos de pago en efectivo a favor de ***** **** ** de 25/04/2017, 27/04/2017 y 29/04/2017, en cantidades de \$116,700.00, \$115,000.00 y \$27,386.00. -Nota de almacén (recibo de material) -Fotografías (Folios del 741 al 749 del expediente administrativo)
A4454C99-DC8A4697-97DEE6344610F782 19/04/2017 [BATERIAS ORIGINALES DE RADIO MONOROLA EP450 CON CLIP]	\$25,473.60	-Comprobante fiscal -Recibo de pago en efectivo a favor de ***** ** ** de 29/04/2017 -Nota de almacén (recibo de material)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6018/23-07-02-1

ACTOR: **** * * * * *



		-Fotografías (Folios del 750 al 753 del expediente administrativo)
F1C03113-A904- 444F-B183-A74BED3DF38B 26/05/2017 [CONVERSORES RE CORRIENTE DE 72-144 VCD A 12 VCD 12.5 AMPERS] [CABLE ARNES PARA EQUIPO SATELITAL HIBRIDO ST8050 SKYPATROL] [SWICH POE INDUSTRIAL DE 24 VCD PARA RED PRIBADA DE SISTEMAS INTEGRLES DE LOCOMOTORAS]	\$104,400.00	-Comprobante fiscal - Recibos de pago en efectivo a favor de * * * * * **** ** **** de 27/05/2017 y 29/05/2017, en cantidades de \$50,000.00 y \$54,400.00. -Nota de almacén (recibo de material) -Fotografías (Folios del 683 al 688 del expediente administrativo)
63B38BCC-B1D7- 43F6-96A2- 58445A4FB59D 10/07/2017 [3 EQUIPOS SATELITALES SKYPATROL ST8050 PLUS ON 12 MESES DE GARANTIA EL CUAL INCLUYE KIT DE ANTENAS M]	\$53,219.64	-Comprobante fiscal - Recibos de pago en efectivo a favor de * * * * * **** ** **** de 11/07/2017 y 15/07/2017, en cantidades de \$30,000.00 y \$23,220.00. -Nota de almacén (recibo de material) -Fotografías (Folios del 704 al 709 del expediente administrativo)
ECE4C3F2-4BA1- 4270-B674- C69CD17C37AB 29/08/2017 [EQUIPO SATELITAL SKYWAVE IDP780 PARA PRUEBAS DE DESAROLLO] [EQUIPOS GPRS SKYPATROL 8750 CON ARNES Y ANTENAS] [ANTENAS GPRS DE REGLA PARA EQUIPO GPS SURELINX] [ANTENAS GPS CON CONECTOR SMA Y CONECTOR SMB] [IMPRESEORA DE PUNTO DE 24 PUNTOS XR MARCA EPSON]	\$98,774.00	-Comprobante fiscal - Recibos de pago en efectivo a favor de * * * * * **** ** **** de 30/08/2017, 09/09/2017 y 15/09/2017, en cantidades de \$30,000.00, \$30,000.00 y \$38,800.00. -Nota de almacén (recibo de material) -Fotografías (Folios del 716 al 722 del expediente administrativo)
CD98A157-7760- 45A5-8724- 22A32A8EA364	\$28,420.00	Comprobante fiscal

29/11/2017 [ANTENAS GPS PARA EQUIPO GPRS DE 178 A 220 MHZ CON CONECTOR SMA Y SMB MACHO]		-Recibo de pago en efectivo a favor de ***** ** **** de 15/12/2017 -Nota de almacén (recibo de material) -Fotografías (Folios del 732 al 735 del expediente administrativo)
61299BDD-74F4- 4BF5-808ECBB3CCF08C9E 29/11/2017 [10 EQUIPOS GPS GPRS MARCA SUNTECH 300B CON ANTIJAMMER PARA MOTOS INCLUYE ARNES DE PODER Y ANTENA GPR]	\$31,320.00	-Comprobante fiscal -Recibo de pago en efectivo a favor de ***** ** **** de 15/12/2017 -Nota de almacén (recibo de material) -Fotografías (Folios del 728 al 731 del expediente administrativo)
97F100ED-8D56- 423F-8E18- AA1758ADAD0B 18/12/2017 [TECLADOS RDT-800 SEMINUEVOS # 017704, 0018531, 018365, 017806, 021916, 018029, 019198] [EQUIPOS GPS GPRS MARCA SUNTECH 300B CONANTIJAMMER PARA MOTOS O VEHICULO DE REPARTO INCLUYE ARNES DEP] [KIT DE PARO DE MOTOR PARA EQUIPO GPS GPRS INCLUYE ARNES Y RELEVADOR DE 12 Y 24 V] [EQUIPOS GPS GPRS PORTATIL MARCA SUNTECH ST910 # 364187, 344737, 3641189]	\$54,520.00	-Comprobante fiscal -Recibo de pago en efectivo a favor de ***** ** **** de 18/12/2017 -Nota de almacén (recibo de material) -Fotografías (Folios del 736 al 740 del expediente administrativo)

El actor del juicio no logró desvirtuar la determinación de la autoridad en el sentido de que las anteriores erogaciones se realizaron en efectivo, excediendo el monto de \$2,000.00, por lo que no resulta procedente la deducción de tales comprobantes de conformidad con el artículo 105 primer y último párrafo en relación con el artículo 27 primer párrafo fracción III ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017, toda vez que estas debieron efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: **6018/23-07-02-1**

ACTOR: **** * * * * *



87

a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, lo cual no aconteció.

Al respecto, se reproducen a continuación los artículos 27, fracción III, y 105 primer y último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual establece:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPÍTULO II DE LAS DEDUCCIONES SECCIÓN I DE LAS DEDUCCIONES EN GENERAL

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:
(...)

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

(...)

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES SECCIÓN I DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Artículo 105. Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:
(...)

Para los efectos de esta sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 27, fracciones III, IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI de esta Ley.

(...)

Como se advierte, para que sea procedente una deducción, es necesario que, entre otros requisitos, los bienes o servicios correspondientes se encuentren amparados con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente.

En ese sentido, los comprobantes fiscales con número de folio 52EE1AEF-23CB4874-B052-893352533983 de 03/02/2017, 1FF42850-BB67-4822-BDD2-0DA3A85C2C2C de 23/02/2017, 4F160-C7D7-4353-9EC5-BC94A3E754CA de 10/04/2017, A4454C99-DC8A4697-97DEE6344610F782 de 19/04/2017, F1C03113-A904-444F-B183-A74BED3DF38B de 26/05/2017, 63B38BCC-B1D7-43F6-96A2-58445A4FB59D de 10/07/2017, ECE4C3F2-4BA1-4270-B674-C69CD17C37AB de 29/08/2017, CD98A157-7760-45A5-8724-22A32A8EA364 de 29/11/2017, 61299BDD-74F4-4BF5-808ECBB3CCF08C9E de 29/11/2017 y 97F100ED-8D56-423F-8E18-AA1758ADAD0B de 18/12/2017, **excedieron el monto de \$2,000.00**, pues estos fueron emitidos por las cantidades de \$3,428.84, \$6,844.00, \$259,086.00, \$25,473.60, \$104,400.00, \$53,219.64, \$98,774.00, \$28,420.00, \$31,320.00 y \$54,520.00, respectivamente, por lo que debieron ser pagados mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria; sin embargo, los pagos fueron efectuados en efectivo, según se advierte de los recibos de pago exhibidos por el demandante, por lo que no procede su deducción, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, ni el acreditamiento para el Impuesto al Valor Agregado, esto último conforme al [artículo 5 primer párrafo, fracción I, de la Ley](#) del Impuesto al Valor Agregado³ vigente en 2017, en relación con el los artículos 27 primer

³ **Artículo 5o.-** Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6018/23-07-02-1

ACTOR: **** * * * * *



89

párrafo, fracción III y 105 primer y último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta⁴ vigente en 2017.

En mérito de lo anterior, esta Juzgadora reitera que **únicamente respecto de los comprobantes fiscales** 52EE1AEF-23CB4874-B052-893352533983 de 03/02/2017, 1FF42850-BB67-4822-BDD2-0DA3A85C2C2C de 23/02/2017, 4F160-C7D7-4353-9EC5-BC94A3E754CA de 10/04/2017, A4454C99-DC8A4697-97DEE6344610F782 de 19/04/2017, F1C03113-A904-444F-B183-A74BED3DF38B de 26/05/2017, 63B38BCC-B1D7-43F6-96A2-58445A4FB59D de 10/07/2017, ECE4C3F2-4BA1-4270-B674-C69CD17C37AB de 29/08/2017, CD98A157-7760-45A5-8724-22A32A8EA364 de 29/11/2017, 61299BDD-74F4-4BF5-808ECBB3CCF08C9E de 29/11/2017 y 97F100ED-8D56-423F-8E18-AA1758ADAD0B de 18/12/2017, la **parte actora no desvirtuó la determinación de la autoridad, relativa al rechazo de su deducción para efectos del Impuesto Sobre la Renta.**

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

(...)

⁴ **Artículo 27.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros.

Los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Artículo 105. Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

(...)

Para los efectos de esta sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 27, fracciones III, IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI de esta Ley.

Determinación anterior que se reitera respecto de la improcedencia del acreditamiento del impuesto al valor agregado efectuado por la autoridad en la resolución originalmente recurrida, pues, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, la autoridad también consideró que *“varios(sic) de las erogaciones se realizaron en EFECTIVO excediendo el monto de \$2,000.00, por lo que no resultaría procedente el acreditamiento de tales comprobantes fiscales de conformidad con el artículo 5 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2017, en relación con el artículo 105 primer y último párrafo en relación con el artículo 27 primer párrafo fracción III ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017, toda vez que estas debieron efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, lo cual no aconteció...”*; situación que, como se analizó con anterioridad, la parte actora no acreditó respecto de los comprobantes fiscales referidos en el párrafo anterior.

NOVENO.- En virtud de lo resuelto en el presente fallo, lo procedente es que con base en el artículo 51, fracciones III y IV, así como en el diverso numeral declarar **la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ORIGINALMENTE RECURRIDA** con fundamento en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de la violación consistente en que en el acta de catorce de octubre de dos mil veintiuno, no se hizo constar la información detallada y pormenorizada proporcionada en dicha diligencia, para darle a conocer a la demandante los hechos u omisiones advertidos por la autoridad fiscal en el ejercicio de su facultad de comprobación (Considerando Sexto del presente fallo), así como el ilegal rechazo de deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta y la improcedencia del Impuesto al Valor Agregado, por lo que hace a los comprobantes fiscales 2FDD144F-5BC7-4C27-BD71-6CA9C9133028 de 17/05/2017, E69E7114-935A420D-A604-1E7BA47A32DA de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6018/23-07-02-1

ACTOR: **** * * * * *



91

16/06/2017, 7FE1A8-82F4-4D24-9DB4-C892CC535C52 de 07/07/2017, AF13B6-9393- 4418-9282- 9BA94AFEDAE5 de 09/08/2017 y 2BF0538-7EAE4722-94E3-EE0E5B89AF47 de 08/11/2017 (Considerando Octavo del presente fallo).

Lo anterior no impide ni obliga a la autoridad hacer una correcta determinación; no obstante, si decidiera hacerlo, deberá reponer el procedimiento a partir de la violación advertida (Considerando Sexto) y emitir una nueva resolución considerando lo resuelto en el presente fallo (Considerando Octavo del presente fallo), prescindiendo de efectuar el rechazo de deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta y considerar improcedente el Impuesto al Valor Agregado, por lo que hace a los comprobantes fiscales 2FDD144F-5BC7-4C27-BD71-6CA9C9133028 de 17/05/2017, E69E7114-935A420D-A604-1E7BA47A32DA de 16/06/2017, 7FE1A8-82F4-4D24-9DB4-C892CC535C52 de 07/07/2017, AF13B6-9393- 4418-9282- 9BA94AFEDAE5 de 09/08/2017 y 2BF0538-7EAE4722-94E3-EE0E5B89AF47 de 08/11/2017; pudiendo reiterar aquello que no fue desvirtuado por el actor, todo ello en el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 57, fracción I, inciso b), de dicha ley.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 133/2014 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1689, que dice:

NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.

De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio

de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 133/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Por lo que hace a la resolución recaída al recurso de revocación, toda vez que el actor acredita que la demandada, al confirmar la recurrida, procedió en contravención de las disposiciones legales aplicadas, dejando de observar las debidas, producto de una incorrecta apreciación de los hechos y al dictarse en contravención de las disposiciones legales aplicables, esta Sala considera conducente dejarla sin efectos y en consecuencia, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente declarar su **NULIDAD** de manera lisa y llana.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 49, 50, 51, fracciones III y IV, y 52, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se

RESUELVE:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6018/23-07-02-1

ACTOR: **** * * * * *



93

I.- La parte actora **acreditó** su pretensión, en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, así como la **NULIDAD** de la recurrida en sede administrativa, por las razones asentadas en los Considerandos Sexto y Octavo, para los efectos precisados en el Considerando Noveno.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman las integrantes de esta Segunda Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Magistrada Ponente **MARÍA TERESA MARTÍNEZ GARCÍA**; la Magistrada **FABIOLA MONTES VEGA**; y la Magistrada por Ministerio de Ley **CLAUDIA ANGÉLICA CISNEROS RAZO**, ante la Secretaria de Acuerdos, que da fe.

La Secretaria de Acuerdos

LIC. GRISELDA CISNEROS MIRANDA

“El 23 de octubre de 2025, la licenciada Griselda Cisneros Miranda, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Jalisco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, números de cuentas bancarias, domicilios y números de teléfonos particulares. Conste.”